

LEY ELECTORAL
DEL ESTADO

Reformas 1995 - 1998

CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOYA

Directorio

Consejo Estatal Electoral

Presidente

Dr. Rigoberto Ocampo Alcántar

Secretaria Del Consejo

Lic. Juliana Araujo Coronel

Director Del Registro Estatal De Electores

Lic. José Guadalupe Guicho Rojas

Consejeros Ciudadanos

Lic. Fco. Javier Gaxiola Beltrán

Dr. Juan Ernesto Hernández Norzagaray

Lic. Gregoria Lugo Camacho

Lic. Emigdio Martínez Lizárraga

Lic. Eduardo Niebla Álvarez

Lic. Alfredo Pallares

Lic. Jacinto Pérez Gerardo

Lic. José Enrique Vega Ayala

Por La Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional

Dip. María Serrano Serrano

Por La Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Alger Uriarte Zazueta

Por La Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

Dip. José Antonio Ríos Rojo

PARTIDOS POLÍTICOS



Coordinador Administrativo

Lic. Francisco Inzunza Inzunza

Coordinador de Organización

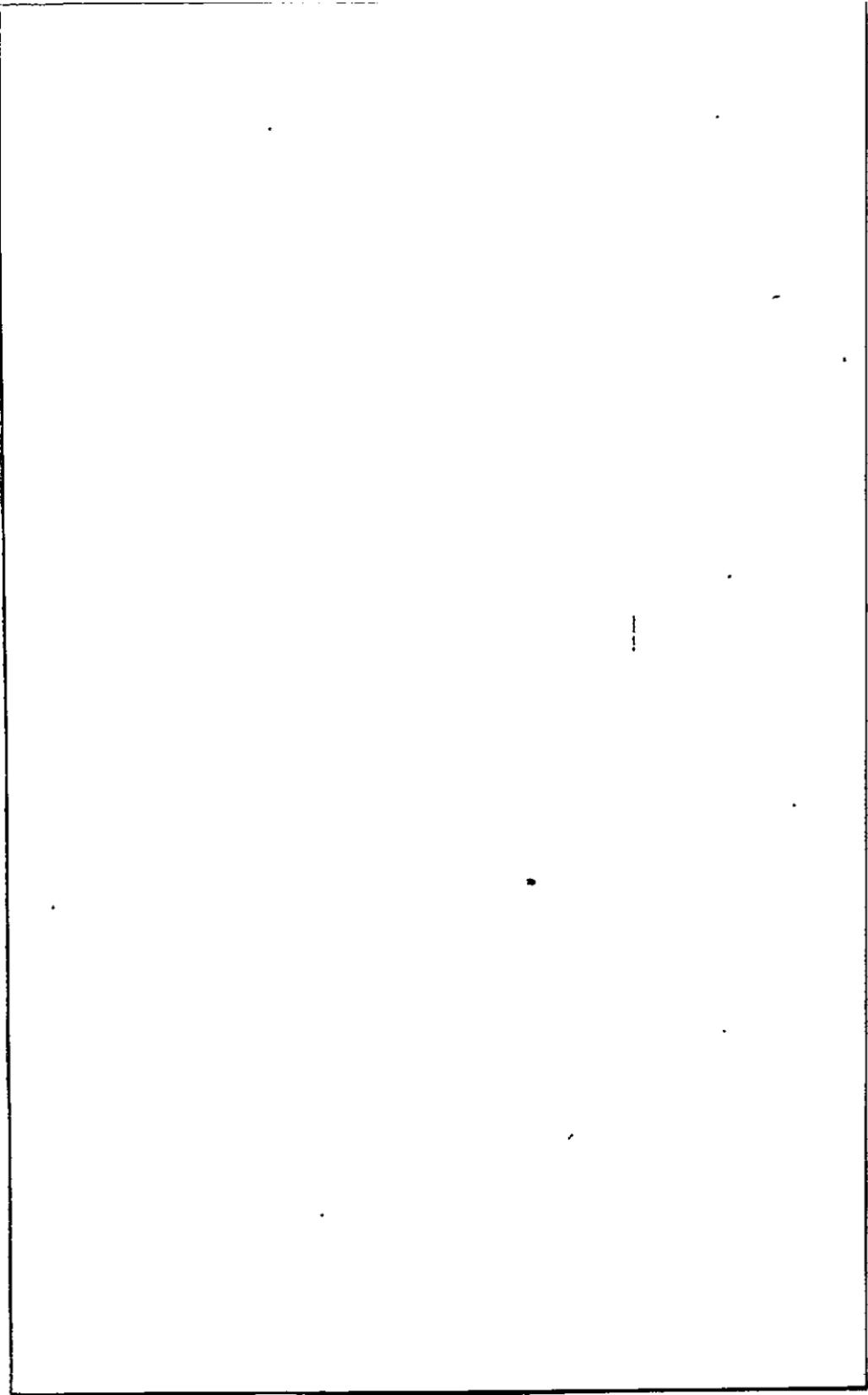
Lic. Jorge Iván Hernández Ruiz

Coordinador de Capacitación

Lic. Jaime Cruz Morales

Coordinadora de Comunicación

Lic. Alma Julieta Salazar Zambrano



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

INDICE

PRESENTACIÓN 1

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

TITULO PRIMERO

OBJETIVOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

CAPITULO UNICO 3

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE
LOS AYUNTAMIENTOS 4

CAPITULO II

DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL
EN LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO 9

CAPITULO III

DE LAS FORMULAS PARA LA ASIGNACIÓN
DE CURULES Y REGIDURÍAS POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL 10

CAPITULO IV

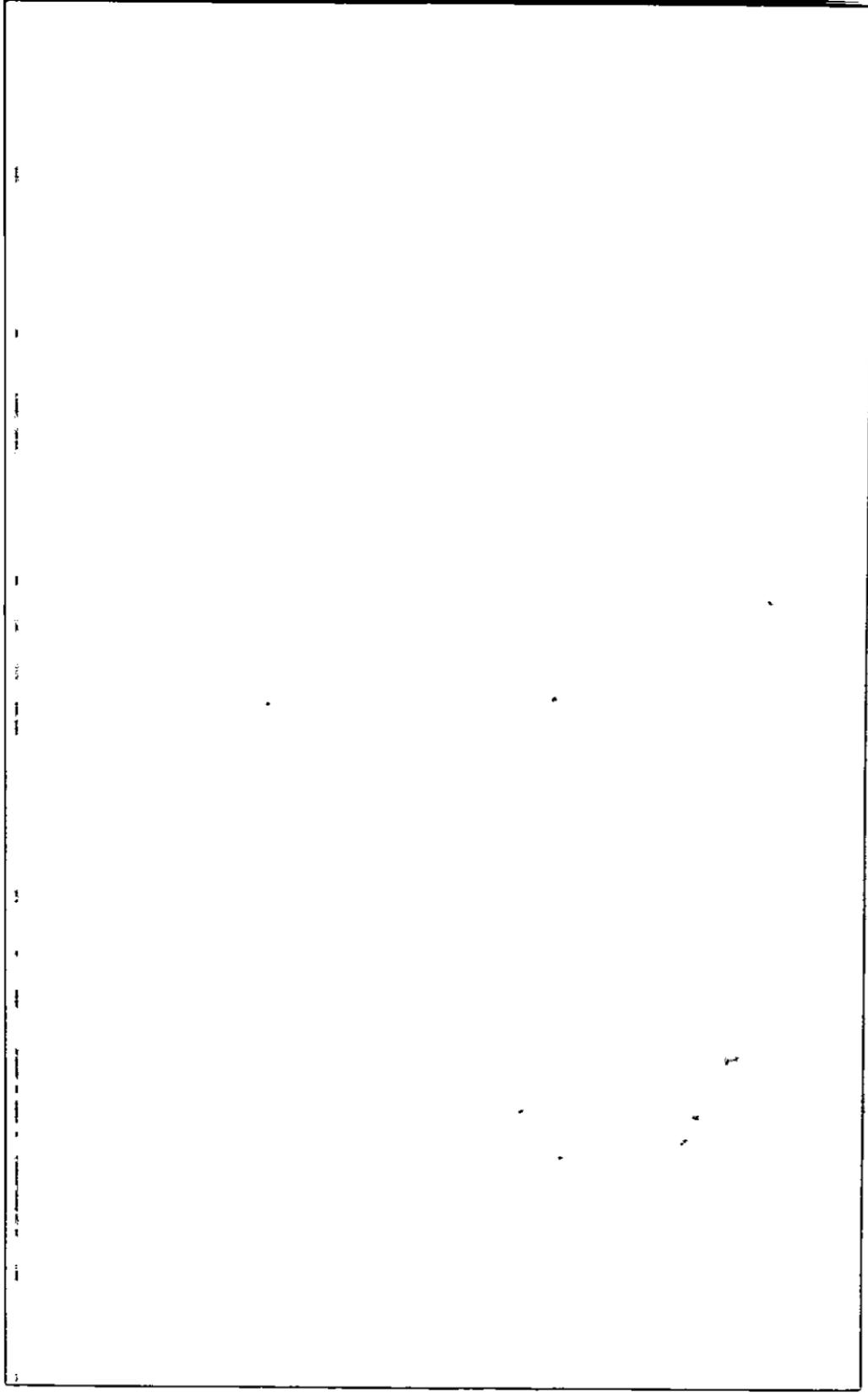
DE LAS ELECCIONES 15

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

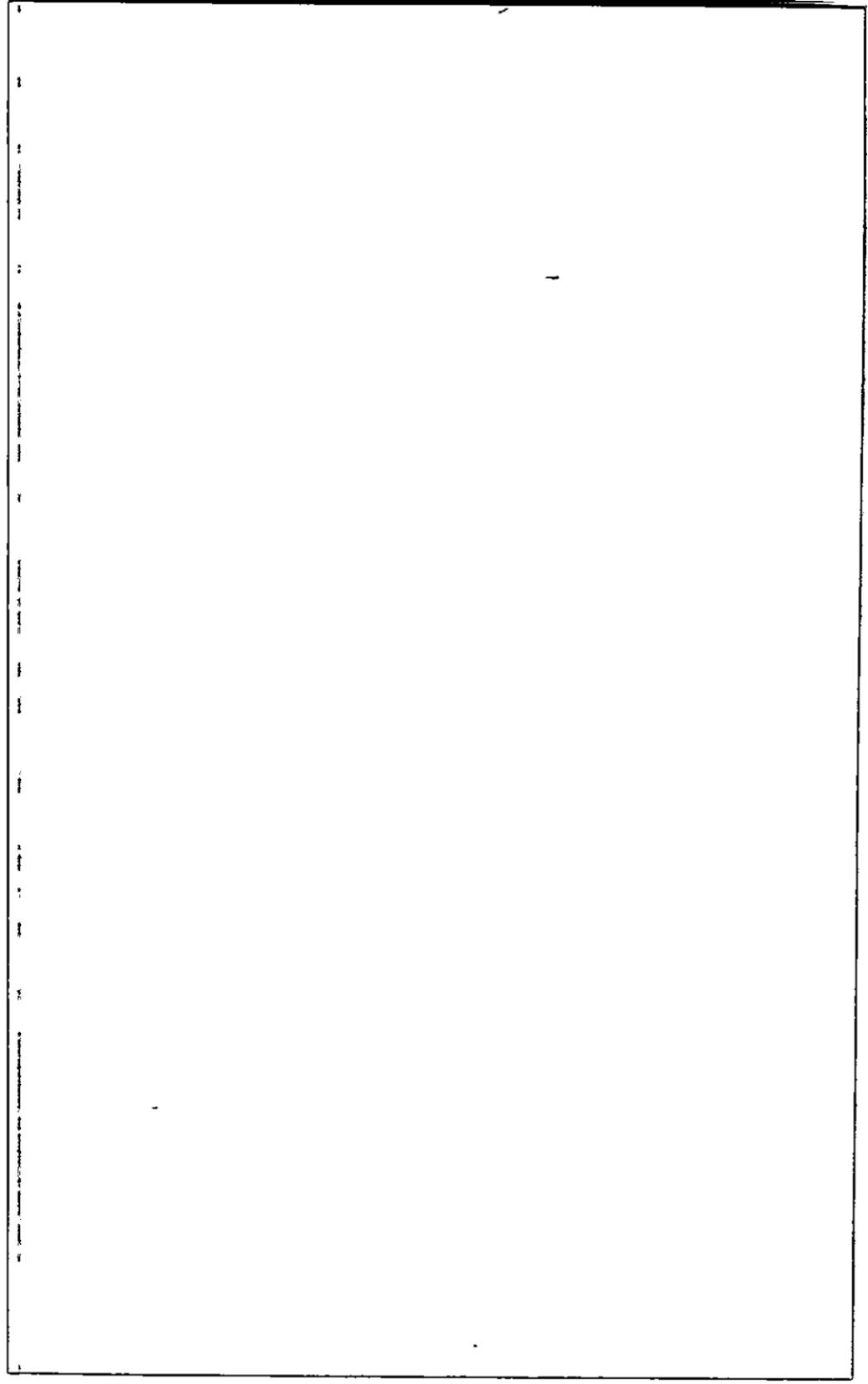
TITULO TERCERO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	17
CAPITULO II	
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES	18
CAPITULO III	
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES	18
CAPITULO IV	
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	25
CAPITULO V	
DE LOS FRENTE Y COALICIONES	27
CAPITULO VI	
DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	31
CAPITULO VII	
DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	33
CAPITULO VIII	
DEL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL	38



TITULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES Y
ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPITULO I	
DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES	40
CAPITULO II	
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL	41
CAPITULO III	
DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES	52
CAPITULO IV	
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES	58
CAPITULO V	
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	62
CAPITULO VI	
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONSEJOS ELECTORALES	68



TITULO QUINTO
DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

CAPITULO I

DE LAS FUNCIONES, ESTRUCTURA
Y ATRIBUCIONES DEL REGISTRO
DE ELECTORES 70

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCIÓN DE CIUDADANOS 72

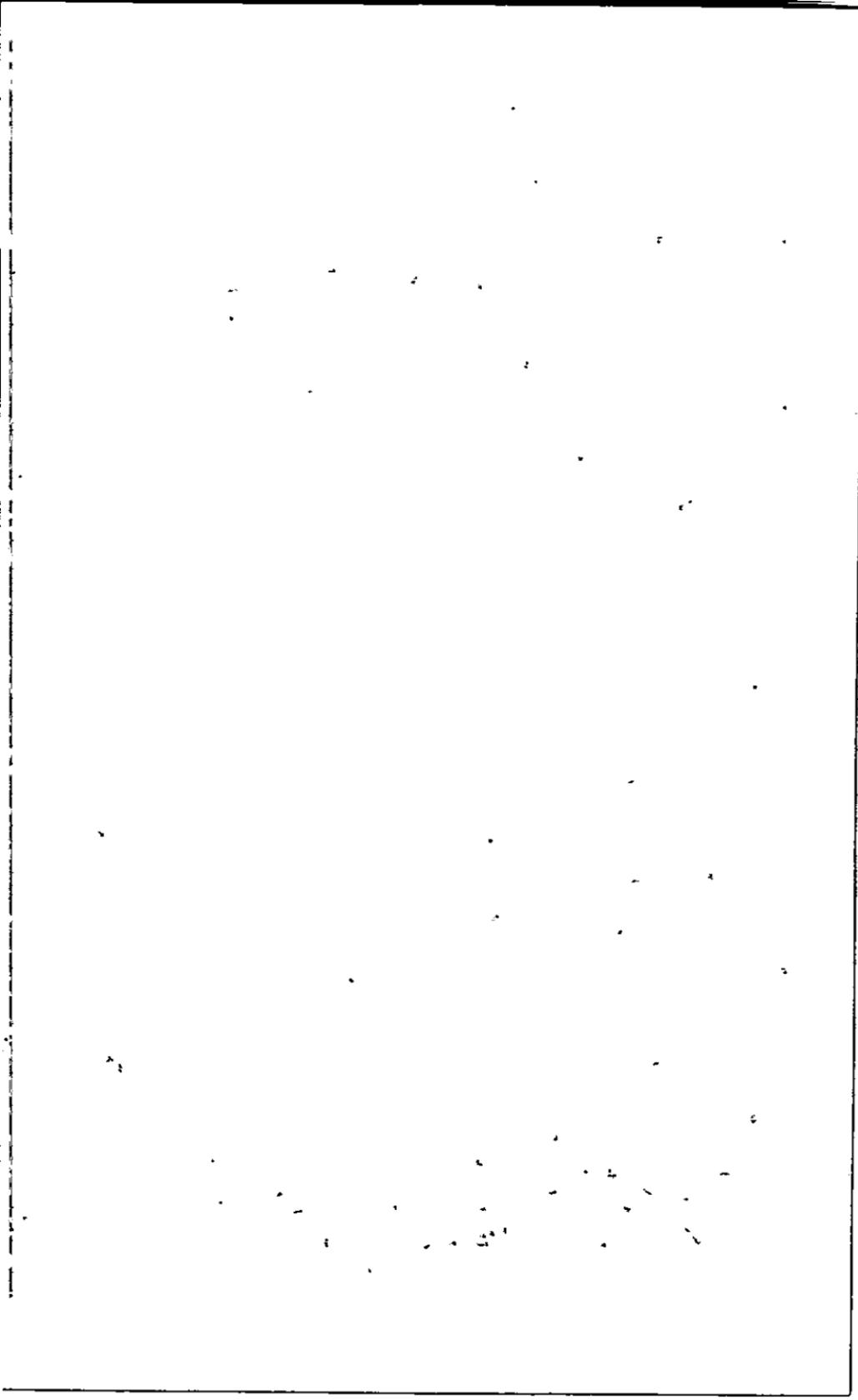
DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR 73

DE LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN
ELECTORAL Y DEL PROCEDIMIENTO
TÉCNICO CENSAL 73

DE LAS LISTAS NOMINALES
DE ELECTORES 75

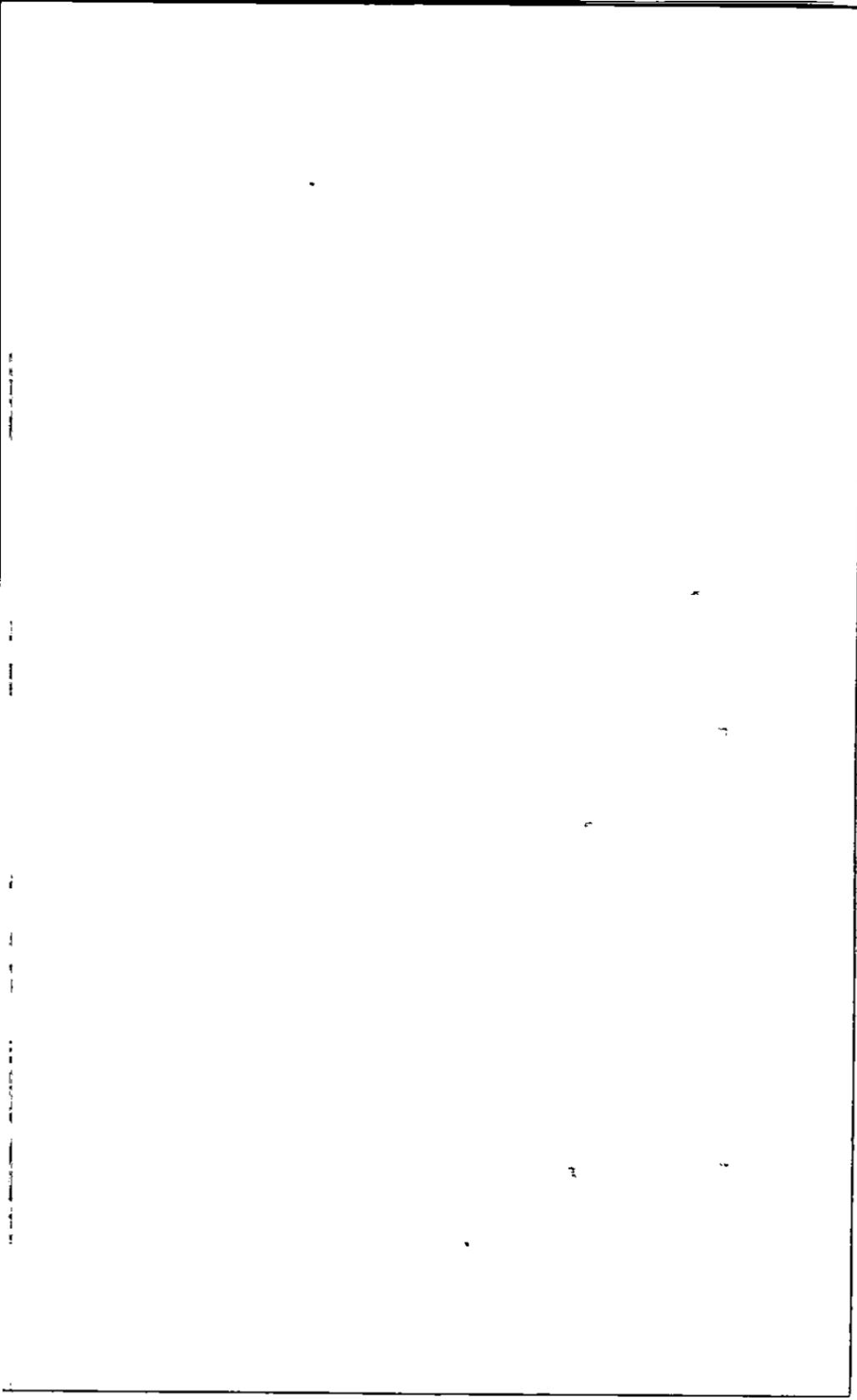
CAPITULO VI

DE LOS COMITES ESTATAL Y
DISTRITALES DE VIGILANCIA 77



TITULO SEXTO
DEL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	81
CAPITULO I BIS	
DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES	82
CAPITULO II	
DEL PROCEDIMIENTO PARA	
EL REGISTRO DE CANDIDTOS	85
CAPITULO II BIS	
DE LOS CONCEPTOS Y TOPES	
DE CAMPAÑA ELECTORAL	90
CAPITULO III	
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA UBICACIÓN	
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	92
CAPITULO IV	
DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES	95
CAPITULO V	
DE LA DOCUMENTACIÓN Y	
EL MATERIAL ELECTORAL	100
CAPITULO VI	
DE LA JORNADA ELECTORAL	106
CAPITULO VII	
DE LA RECEPCIÓN DE PAQUETES	
ELECTORALES Y LA INFORMACIÓN	
PRELIMINAR DE RESULTADOS	123



CAPITULO VIII	
DE LOS COMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES	126
CAPITULO IX	
DEL COMPUTO ESTATAL.....	136
CAPITULO X	
DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES.	140

TITULO SEPTIMO

DEL SISTEMA DE IMPUGNACIONES

CAPITULO I	
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.....	141
CAPITULO II	
DE LAS NULIDADES Y SUS EFECTOS	148
CAPITULO III	
DE LOS RECURSOS	151
CAPITULO IV	
DE LAS NOTIFICACIONES	166
CAPITULO V	
DE LAS PRUEBAS.....	169
CAPITULO VI	
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES	171
TRANSITORIOS	175

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

PRESENTACIÓN

El Consejo Estatal Electoral, organismo rector de los procesos electorales en la entidad, publica esta nueva edición de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, actualizada hasta las últimas reformas realizadas por el Poder Legislativo. El objetivo es difundirla entre la población, como parte del programa institucional de contribución al fortalecimiento de la cultura política que se desarrolla mediante ésta y otras publicaciones. De este modo, el Consejo Estatal Electoral está coadyuvando en la difusión de los ordenamientos legales que son básicos en la consolidación del sistema democrático de la entidad.

Para el organismo electoral que me honro en presidir, la legislación electoral constituye el marco que regula su actuación. También norma las actividades de otros actores sociales como los partidos políticos y determina las obligaciones y derechos de los ciudadanos en materia electoral. Por ello, al difundir esta nueva edición de la ley electoral, se pretende que cada uno de los actores del proceso democrático tengamos plena disposición para conocer, hacer valer y demandar el cumplimiento de lo preceptuado en ella.

Bajo esta óptica, entregamos a los ciudadanos de Sinaloa esta edición de la Ley Electoral que prometamos cumplir y hacer cumplir, dándoles la garantía de ser el instrumento fundamental que ha orientado hasta hoy la actuación del Consejo Estatal Electro-

ral, y lo será de nuevo en el proceso a realizar en 2004. Con ello podrán prevalecer los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, característicos de todo proceso electoral democrático.

Dr. Rigoberto Ocampo Alcántar
Presidente del Consejo Estatal Electoral.

TÍTULO PRIMERO OBJETIVOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos de la Entidad.

ARTÍCULO 2o. La aplicación de esta ley, corresponde a los Consejos Electorales, a las Mesas Directivas de Casilla, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 2o. BIS. La presente Ley reconoce el derecho de los ciudadanos mexicanos a participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en la forma y términos que señala el artículo 109 Bis.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO, Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 3o. Las elecciones de Gobernador del Estado, de los Diputados del Congreso del Estado y de Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos en la entidad, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponen la Constitución Política del Estado y esta ley.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 3o. Bis. El Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará con 40 diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidatos votada en una sola circunscripción plurinominal.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente. El suplente entrará en funciones para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario.

En los casos de vacantes de miembros del Congreso del Estado, electos por el principio de mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará en los términos previstos por la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Las vacantes de los diputados que hubieren sido electos según el sistema de representación proporcional se cubrirán con los candidatos postulados por su propio par-

tido que hubiesen quedado en lugar preferente en la lista de candidatos de la circunscripción plurinominal.

(Ref. y pasa a ser 3o. Bis según Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 4o. El territorio del Estado se divide políticamente en veinticuatro Distritos Electorales uninominales.

PRIMER DISTRITO. Comprende el Municipio de Choix, cabecera: La ciudad de Choix.

SEGUNDO DISTRITO. Comprende el Municipio de El Fuerte, cabecera: La ciudad de El Fuerte.

TERCER DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Los Mochis y de la Alcaldía Central y de las Sindicaturas de Ahome, Higuera de Zaragoza y Topolobampo, del Municipio de Ahome, cabecera: La ciudad de Los Mochis.

CUARTO DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Los Mochis y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de San Miguel Zapotitlán, Heriberto Valdez Romero y Gustavo Díaz Ordaz, del Municipio de Ahome, cabecera: La ciudad de Los Mochis.

QUINTO DISTRITO. Comprende el Municipio de Sinaloa, cabecera: La ciudad de Sinaloa de Leyva.

SEXTO DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Guasave y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Juan José Ríos, Ruiz Cortines, Benito Juárez y La Trinidad, del Municipio de Guasave, cabecera: La ciudad de Guasave.

SÉPTIMO DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Guasave y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Tamazula, La Brecha, El Burrión, San Rafael, Nío, Bamoa y León Fonseca, del Municipio de Guasave, cabecera: La ciudad de Guasave.

OCTAVO DISTRITO. Comprende el Municipio de Angostura, cabecera: La ciudad de Angostura.

NOVENO DISTRITO. Comprende el Municipio de Salvador Alvarado, cabecera: La ciudad de Guamúchil.

DÉCIMO DISTRITO. Comprende el Municipio de Mocolito, cabecera: La ciudad de Mocolito.

DÉCIMO PRIMER DISTRITO. Comprende el Municipio de Badiraguato, cabecera: La ciudad de Badiraguato.

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Culiacán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Imala, Sanalona y Las Tapias, cabecera: La ciudad de Culiacán Rosales.

DÉCIMO TERCERO DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Culiacán y las Sindicaturas de Aguaruto, Culiacancito y El Tamarindo, cabecera: La ciudad de Culiacán Rosales.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO. Comprende las Sindicaturas de El dorado, Costa Rica, Quila, San Lorenzo, Baila, Higueras de Abuya, Emiliano Zapata, Tacuichamona, El Salado, del municipio de Culiacán, cabecera: El dorado.

DÉCIMO QUINTO DISTRITO. Comprende el municipio de Navolato, cabecera: La ciudad de Navolato.

DÉCIMO SEXTO DISTRITO. Comprende el municipio de Cosalá, cabecera: La ciudad de Cosalá.

DÉCIMO SEPTIMO DISTRITO. Comprende el municipio de Elota, cabecera: La ciudad de La Cruz.

DÉCIMO OCTAVO DISTRITO. Comprende el municipio de San Ignacio, cabecera: La ciudad de San Ignacio.

DÉCIMO NOVENO DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Mazatlán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Mármol, La Noria, El Quelite, El Recodo y Siqueros, del municipio de Mazatlán, cabecera: La ciudad de Mazatlán.

VIGÉSIMO DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Mazatlán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Villa Unión y El Roble, del municipio de Mazatlán, cabecera: La ciudad de Mazatlán.

VIGÉSIMO PRIMER DISTRITO. Comprende el municipio de Concordia, cabecera: La ciudad de Concordia.

VIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO. Comprende el municipio de Rosario, cabecera: La ciudad de El Rosario.

VIGÉSIMO TERCER DISTRITO. Comprende el municipio de Escuinapa, cabecera: La ciudad de Escuinapa.

VIGÉSIMO CUARTO DISTRITO. Comprende parte de la ciudad de Culiacán y de la Alcaldía Central y las

Sindicaturas de Jesús María y Tepuche, cabecera: La ciudad de Culiacán Rosales.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 5o. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador Constitucional del Estado, electo por mayoría relativa y voto directo en todo el estado.

ARTÍCULO 6o. Los Ayuntamientos se integran con un Presidente Municipal y con el número de Regidores que fije la Ley.

La elección de regidores por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, la que encabezará la candidatura a presidente municipal.

La elección de regidores por el principio de representación proporcional, se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas jurisdicciones.

Por cada uno de los regidores se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 7o. Los Ayuntamientos de los municipios del estado se integrarán con el siguiente número de regidores:

- I. AHOME, GUASAVE, SALVADOR ALVARADO, CULIACÁN Y MAZATLÁN, con un presidente municipal, once regidores de mayoría relativa y siete regidores de representación proporcional.
- II. EL FUERTE, SINALOA, MOCORITO, NAVOLATO, ROSARIO Y ESCUINAPA, con un presidente municipal, ocho regidores de mayoría relativa y cinco regidores de representación proporcional.
- III. CHOIX, ANGOSTURA, BADIRAGUATO, COSALA, ELOTA, SAN IGNACIO y CONCORDIA, con un pre-

sidente municipal, seis regidores de mayoría relativa y cuatro regidores de representación proporcional.

CAPÍTULO II DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 8o. Para la elección de los Diputados de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del Estado.

Para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal para la elección de diputados de representación proporcional deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales.

Las listas estatales se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes.

En ningún caso, se deberá de registrar una lista en la que más de doce de los candidatos propietarios y suplentes sean de un mismo sexo.

Sólo tendrán derecho que se les asignen diputados de representación proporcional, los partidos políticos que como mínimo alcancen el dos por ciento de la votación estatal emitida para la elección de diputados.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 24 diputados por ambos principios.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 9o. Para la elección de Regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 2% de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidores de representación proporcional.

Las listas municipales se integrarán con el número de Regidores que corresponda al municipio respectivo conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

CAPÍTULO III

DE LAS FÓRMULAS PARA LA ASIGNACIÓN DE CURULES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 10. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que se utilizan para asignar a los partidos políticos los Diputados y Regidores de Representación Proporcional, que conforme a su votación les corresponde.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 11. Para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se considerarán los siguientes elementos:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA. Es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputados del Estado de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos y los de los candidatos no registrados.

PORCENTAJE MÍNIMO. Elemento por medio del cual se asigna la primer curul a cada partido político que por sí solo haya obtenido mínimo el 2% y máximo el 5% de la votación estatal emitida para diputados.

VOTACIÓN EFECTIVA. Es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una votación mayor al porcentaje mínimo.

VALOR DE ASIGNACIÓN. Es el número de votos que resulta de dividir la votación efectiva de todos los partidos políticos, entre el número de diputados de representación proporcional que se vayan a repartir.

COCIENTE NATURAL. La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político, entre el valor de asignación.

VALOR DE ASIGNACIÓN AJUSTADO. Es el número de votos que resulta de restar a la votación efectiva la votación del partido que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en esta ley y dividirlo entre el número de curules de representación proporcional que queden por asignar después de aplicar el cociente natural.

COCIENTE AJUSTADO. La resultante de dividir la votación efectiva de cada partido político que no haya alcanzado el límite máximo de diputados establecido en esta ley, entre el valor de asignación ajustado.

RESTO MAYOR. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 12. La asignación de Diputados de Representación Proporcional se sujetará a las siguientes bases:

- I. Tendrán derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos políticos que hayan cumplido los siguientes requisitos:
 - Haber registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos 10 distritos uninominales y que dichos candidatos hayan permanecido durante el proceso electoral.
 - Haber obtenido cuando menos el 2% de la votación estatal emitida para diputados.
- II. La fórmula electoral para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, seguirá el siguiente procedimiento:
 - A). Se asignará una diputación de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.
 - B). Enseguida el partido que por sí solo obtuvo entre el 35% y el 52.5% de la votación estatal efectiva y, al menos, 14 diputados de mayoría relativa, se le asignarán tantos diputados de representación proporcional como sean necesarios para completar por ambos

principios un total de 21 diputados.

Si ningún partido político reúne las condiciones contenidas en el párrafo anterior, se continuará la asignación de diputados de representación proporcional a partir de la cláusula siguiente.

- C). Hecha la asignación anterior, se procederá a continuar la distribución de los diputados de representación proporcional que hayan quedado, distribuyéndoseles a aquellos partidos políticos que no se les haya asignado diputados de representación proporcional, conforme a las cláusulas A o B.
- 1.- Se obtiene el valor de asignación, mediante la suma de la votación efectiva de todos los partidos políticos que obtuvieron más del 5% de la votación, con excepción del partido al que ya se le distribuyó diputados conforme a la cláusula B y se divide entre el número de diputados de representación proporcional que queden por repartir.
 - 2.- Se obtiene el cociente natural, el cual indicará el número de diputados de representación proporcional que a cada partido político se le asignará.
 - 3.- Si algún partido político llega al máximo de curules establecido en esta ley, continuará la asignación de diputaciones plurinominales restantes mediante la aplicación del valor de asignación y el cociente ajustados.

- 4.- En cualesquiera de los dos casos anteriores, si aún quedasen curules por repartir, se asignarán aplicando los restos mayores.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 13. Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 2% de la votación municipal.

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA. La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley de la votación municipal emitida.

PORCENTAJE MÍNIMO. Elemento por medio del cual se asigna la primer regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 2% de la votación municipal.

VALOR DE ASIGNACIÓN. Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan. (Fe de erratas publicada en el P. O. No. 133 de 6 de noviembre de 1995).

COCIENTE NATURAL MUNICIPAL. La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

RESTO MAYOR. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 14. La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:

- I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el 2% de la votación municipal efectiva.
- II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

CAPÍTULO IV DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 15. Las elecciones ordinarias se celebrarán el segundo domingo de noviembre del año que corresponda.

El Congreso del Estado convocará a elecciones durante el mes de abril del año de la elección.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 16. Cuando el Congreso del Estado, o la autoridad electoral que corresponda, declare nula una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de esta ley y a las que contengan la convocatoria que se deberá expedir dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

Esta convocatoria no podrá restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo ordenamiento establece.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 17. Los plazos señalados para las elecciones ordinarias se podrán ampliar cuando a juicio del Consejo Estatal Electoral haya imposibilidad material de realizar dentro de ellos los actos para los cuales están establecidos.

En materia electoral, todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 18. Para ser Diputado, Gobernador Constitucional del Estado, Presidente Municipal o Regidor, se observará lo dispuesto en los Artículos 25, 56, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado, según corresponda.

ARTÍCULO 19. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de Presidente Municipal y Regidor.

ARTÍCULO 20. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, hasta cuatro candidatos a diputados y tres regidores por mayoría relativa y por representación

proporcional, en lista estatal y en la lista municipal, respectivamente.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

TÍTULO TERCERO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

ARTÍCULO 22. Los partidos políticos nacionales y estatales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establece la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

ARTÍCULO 23. Los partidos políticos nacionales durante el mes de Abril del año de la elección, tendrán derecho a solicitar al Consejo Estatal Electoral su registro para participar en las mismas, una vez registrados tienen derecho a intervenir en las elecciones estatales y municipales, ordinarias y extraordinarias.

Los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones locales: al perder su registro ante el Instituto Federal Electoral; al no cumplir con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley; o, al no acatar los acuerdos de los organismos electorales tomados dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

La pérdida del derecho de los partidos a que se refiere el párrafo anterior, no tiene efecto en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones por el sistema de mayoría relativa.

CAPÍTULO III DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 24. Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

A). La declaración de principios contendrá, necesariamente:

- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sinaloa y de respetar las Leyes e Instituciones que de ellas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras ni de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; y,
- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

B). El Programa de Acción determinará las medidas para:

- I. Alcanzar sus objetivos y observar los principios enunciados en su declaración;
- II. Proponer las políticas para resolver los problemas estatales y nacionales;
- III. Ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y
- IV. Preparar la participación activa y responsa-

ble de sus militantes en los procesos electorales.

C). Los Estatutos establecerán:

- I. La denominación del propio partido y el emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;
- II. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;
- III. Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una Asamblea Estatal, un Comité Estatal u Organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado, un Comité u Organismo equivalente en cada uno, cuando menos de la mitad más uno de los Municipios en que se divide el Estado;
- IV. Las normas para la postulación de sus candidatos;
- V. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y,
- VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTÍCULO 25. Son requisitos para constituirse como Partido Político en los términos de esta Ley, los siguientes:

- I. Organizarse conforme a esta Ley en diez o más de los Municipios del Estado con no menos de doscientos afiliados, ciudadanos, vecinos y residentes de cada uno de dichos Municipios y que hagan un total superior a los doce mil miembros;
- II. Que se celebre cuando menos una asamblea pública en cada uno de los Municipios del Estado en presencia de un Notario Público o Funcionario acreditado para tal efecto por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, quien certificará:
 - A). Que concurrieron a la asamblea municipal el número mínimo de afiliados que señala la Fracción I de este Artículo, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
 - B). Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, el número de la credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir; y,
 - C). Que fue electa la Directiva Municipal de la organización y se designaron Delegados, Propietarios y Suplentes, para la Asamblea Estatal del Partido.
- III. Haber celebrado una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia de cualesquiera de los ciuda-

danos, a que se refiere la Fracción II de este Artículo, quien certificará:

- A). Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las Asambleas Municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que las Asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la Fracción II de este Artículo;
- B). Que se comprobó la identidad y domicilios de los Delegados a la Asamblea Estatal, por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente; y,
- C). Que fueron aprobados sus declaración (sic)declaraciones?) de principios, programa de acción y estatutos.

IV. La organización interesada deberá quedar constituida un año antes del día de elecciones.

ARTÍCULO 26. Para obtener su registro como partido político, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo anterior y presentado para tal efecto su solicitud ante el Consejo Estatal Electoral, acompañándola de las siguientes constancias:

- I. Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II. Las listas nominales de afiliados por Municipios a que se refiere la Fracción II del Artículo 25 de esta Ley; y,
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los Mu-

nicipios a que se refiere la Fracción II del Artículo 25 de esta Ley y las actas protocolizadas de la Asamblea Estatal Constitutiva.

ARTÍCULO 27. Dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Consejo Estatal Electoral resolverá lo conducente previa comprobación de la identidad y domicilio del mínimo de afiliados requeridos con base en las listas nominales. Esta comprobación la realizará, ya sea auxiliándose de testigos de calidad ajenos a la organización o por medio de documentos fehacientes, exigirá en todo caso la presentación de la credencial para votar.

De resolver el otorgamiento de registro tendrá éste el carácter de condicionado y sólo podrá considerarse definitivo si el partido político obtiene cuando menos el uno y medio por ciento de la votación estatal emitida.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente, en caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y la comunicará a los interesados, La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El costo de las certificaciones requeridas para la constitución o registro de un partido político, serán con cargo al Presupuesto del Consejo Estatal Electoral, los funcionarios autorizados por esta Ley para expedirlas, están obligados a realizar las actuaciones respectivas.

ARTÍCULO 28. Son causas de cancelación de registro de un partido político estatal:

- I. No obtener el uno y medio por ciento de la votación estatal emitida, en la elección de diputados;

- II. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- III. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- IV. No registrar ni difundir en cada elección que participe su plataforma electoral mínima;
- V. Aceptar tácita o expresamente propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior o de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- VI. Incumplir con las obligaciones que le señale la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Sinaloa o esta Ley; y,
- VII. Las demás que señale esta Ley.

El Consejo Estatal Electoral resolverá la cancelación del registro del partido político que hubiere incurrido en el supuesto previsto por la Fracción I, tomando en cuenta los resultados de las elecciones, una vez calificadas en definitiva.

La cancelación del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones por el sistema de mayoría relativa.

Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido político respectivo, a fin de que por medio de un comisionado alegue su derecho y presente pruebas tendientes a su justificación.

En los casos en que se declare la cancelación del registro de un partido político, el acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IV
**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 29. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución General de la República, la del Estado y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Postular candidatos y participar en las elecciones estatales y municipales en los términos de los Artículos 41 de la Constitución General de la República y 14 de la Constitución Política del Estado;
- III. Gozar de las garantías y recibir las prerrogativas que esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- IV. Formar parte del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- V. Nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla; y,
- VI. Los demás que esta Ley les otorgue.

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- II. Cumplir sus normas de afiliación, observar los procedimientos que señalen sus estatutos, y mantener

- en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;
- III. Contar con domicilio social y comunicarlo a los organismos electorales;
 - IV. Comunicar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo hagan, cualquier cambio en sus órganos directivos o domicilio social;
 - V. Registrar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
 - VI. Registrar listas completas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, siempre que participen con candidatos a diputados de mayoría relativa, cuando menos, en diez distritos electorales uninominales;
 - VII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencias con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras o de ministro de cultos de cualquier religión o secta;
 - VIII. Abstenerse de realizar alusiones ofensivas a las personas, expresiones contrarias a la moral o a las buenas costumbres y las que inciten al desorden; y,
 - IX. Rendir los informes de justificación sobre el financiamiento público y su aplicación, en los términos que esta ley dispone; y,
(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).
 - X. Las demás que establezca la Ley.
(Se reubica según Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

CAPÍTULO V

DE LOS FRENTE Y COALICIONES

ARTÍCULO 31. Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

ARTÍCULO 32. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para fines electorales, presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones estatales o municipales.

ARTÍCULO 33. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- I. Los partidos que lo integran;
- II. Su duración;
- III. Las causas que lo motiven; y,
- IV. Los propósitos que persiguen.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

ARTÍCULO 34. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, y deberá contener:

- I. Los partidos políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva;
- III. El emblema y el color o los colores con que participará; y,
- IV. La plataforma electoral común que ofrecerá la coalición a la ciudadanía, misma que deberá publicarse y difundirse durante la campaña respectiva.

ARTÍCULO 35. Para el registro de la coalición se deberá acreditar que fue aprobada por las Asambleas Estatales o equivalentes de los partidos que pretendan conformarla y que de acuerdo con sus estatutos se aprobó la correspondiente plataforma electoral.

El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral a mas tardar diez días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

El Consejo Estatal resolverá sobre el registro, en forma definitiva e inatacable, dentro de los tres días anteriores a la fecha en que empiecen a tener vigencia los plazos para el registro de candidaturas.

En caso de otorgarse el registro de una coalición el Consejo Estatal Electoral dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 36. Cuando en el convenio de coalición participe un partido político estatal, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá especificarse el orden que se seguirá para la conservación de su registro en caso de que la votación obtenida por la coalición, dividida entre el número de partidos coaligados, sea inferior al uno y medio por ciento de la votación estatal emitida.

ARTÍCULO 37. Ninguna coalición o partido político podrá registrar como candidato a quien ya hubiere sido postulado por algún otro partido o coalición, sin el previo consentimiento de los candidatos y de los partidos que los postularon primero.

ARTÍCULO 38. La coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide la entidad y se sujetará a lo siguiente:

- I. Actuará como un sólo partido político sustituyendo la representación de los partidos coaligados;
- II. Acreditará ante los Consejos Electorales tantos representantes como les correspondan a los partidos que la integren;
- III. Designará ante las Mesas Directivas de casilla, tantos representantes como corresponda a un solo partido político.

ARTÍCULO 39. La coalición por la que se postulen fórmulas de candidaturas de diputados por el sistema de mayoría relativa podrá tener efectos total o parcialmente en los veintitrés distritos electorales uninominales en que se divide la entidad y se sujetará a lo siguiente:

- I. Cuando la coalición sea para los veintitrés distritos electorales uninominales se estará a lo dispuesto en el Artículo 38 de esta Ley;
- II. Cuando la coalición sea en forma parcial, para uno o más distritos, se observarán las siguientes reglas:
 - A). En cuanto a representación, se aplicará lo dispuesto en las Fracciones I, II y III, del Artículo 38 de esta Ley.

- B). La coalición no podrá registrar lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, salvo que la misma abarque diez o mas distritos electorales uninominales.
- C). Cuando la coalición parcial sea en menos de diez distritos electorales, podrá convenirse por los partidos políticos coaligados, que la votación obtenida por la coalición se atribuya a uno de ellos para los efectos de la representación proporcional. En este caso el Consejo Estatal Electoral hará la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 40. La coalición por la que se postule candidato a Presidente Municipal y planilla de Regidores, por el sistema de mayoría relativa, podrá ser parcial en uno o varios municipios o total cuando se celebre para contender en los dieciocho Municipios de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. En cuanto a representación, se observará lo dispuesto en las Fracciones de la I a la III del Artículo 38 de esta Ley.
- II. En el caso de coalición parcial, se observará la misma representación por lo que toca a los Municipios en que se coaliguen.
- III. La coalición en cada caso, podrá presentar Lista Municipal de Regidores de representación proporcional en los Municipios en que participe en la elección municipal, para los efectos de los Artículos 7 y 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 41. Los representantes de la coalición ante las Mesas Directivas de Casilla tendrán los derechos que establece el Artículo 126 de esta Ley.

Respecto a la elección o elecciones recibidas en la misma casilla que no hayan sido objeto de la coalición, ejercerán los mismos derechos y en tal caso se entenderá que actúan como representantes de todos y cada uno de los partidos coaligados.

ARTÍCULO 42. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de coalición de las que ellos forman parte.

ARTÍCULO 43. Dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.

CAPÍTULO VI DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

- I. Exención de impuestos y derechos estatales y municipales.
 - A). En los contratos de arrendamiento, compra-venta, donación, certificaciones y expedición de copias; y,

B). En los relacionados con ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para sus fines.

II. Acceso, previa solicitud y autorización de la Autoridad correspondiente, a las instalaciones del dominio público del Estado y Municipios, adecuados para la celebración de reuniones políticas.

Para este fin, se excluyen los inmuebles que sean sede de los Poderes Estatales, de los Ayuntamientos, los destinados a fines culturales y los de las Agrupaciones de carácter religioso;

III. Participar de manera equitativa del financiamiento público, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales del estado, y del acceso a los medios de comunicación social, para el desarrollo de sus actividades, en los términos de los Capítulos VII y VIII de este Título, respectivamente.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

CAPÍTULO VII

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 45. Los partidos políticos tendrán derecho durante el año de la elección y los dos posteriores al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes, conforme a las reglas siguientes:

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

I. El monto total del financiamiento público será el resultante de multiplicar cuatro salarios del mínimo general diario vigente en el Estado al inicio del proceso electoral por el número total de los ciudadanos empadronados.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

- II. Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputados.
- III. Determinado el financiamiento que corresponde a cada partido político conforme las fracciones anteriores, el mismo se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento para el año de la elección, un veinte por ciento para el subsecuente y un treinta por ciento para el previo a la siguiente elección.
- IV. La cantidad que resulte del financiamiento público a cada partido se ajustará conforme a las modifi-

caciones del salario mínimo general diario y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de diputados.

- V. Determinado el financiamiento público que corresponda a cada partido político, el Consejo Estatal Electoral definirá el calendario de ministraciones mensuales.
- VI En el año de la elección, adicional al monto del financiamiento público previsto en la fracción I de este artículo, se dividirá entre los partidos políticos, conforme a las bases de la fracción II, la cantidad que resulte de multiplicar 0.5 salario mínimo general diario, vigente en el estado al inicio del proceso electoral, por el número de ciudadanos empadronados para ser destinado a medios de comunicación.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

Para el adecuado desarrollo de sus actividades los partidos políticos podrán autofinanciarse o recibir recursos de sus militantes debidamente identificados, así como de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, sin que el total de todos esos financiamientos exceda el 40% del monto del financiamiento público. Para el mismo fin podrán recibir aportaciones de sus simpatizantes debidamente identificados, cuyo monto total no excederá al 10% del financiamiento público que les corresponda.

(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 45 BIS. Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral, informes justificando el origen y monto de los ingresos que reciban por

concepto de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, atendiendo las siguientes reglas:

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

I. Informes anuales:

- A. Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y,
- B. En el informe anual serán reportados y acreditados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

II. Informes de campaña:

- A. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.
- B. Serán presentados dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral, y
- C. En cada informe será reportado y acreditado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros y topes que acuerde el Consejo Estatal Electoral, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Estatal Electoral determinará la comisión o despacho contable, que procederá a la revisión y dictamen de los informes presentados;
- II. La comisión contará con sesenta días a partir de su entrega para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- III. Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere ocurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- IV. Al vencimiento del plazo señalado en la fracción II de este párrafo, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo Estatal Electoral dentro de los tres días siguientes a su conclusión.
- V. El dictamen deberá contener por lo menos:
 - A. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos.

- B. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y
 - C. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- VI. En el Consejo Estatal Electoral se dará a conocer el dictamen que haya formulado la comisión, procediendo a la aplicación de las sanciones correspondientes a las irregularidades señaladas;
- VII. Los partidos políticos podrán impugnar, previa notificación, ante el Tribunal Estatal Electoral el dictamen formulado por la comisión dentro de los tres días contados a partir de dicha notificación;
- VIII. Durante el mes de julio, el Consejo Estatal Electoral hará la publicación de los dictámenes y, en su caso, de las resoluciones recaídas.
- (Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 46. Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley, financiamiento mensual en base a cien salarios mínimos generales por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.

CAPÍTULO VIII
**DEL ACCESO DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS A LOS MEDIOS
DECOMUNICACIÓN SOCIAL**

(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 46 Bis. Los partidos políticos tendrán acceso de manera equitativa a las frecuencias de radio y canales de televisión, para promover sus actividades de campaña electoral, dentro del tiempo que gratuitamente corresponde al Estado, conforme a las siguientes bases:

- A. Cada partido político disfrutará de manera igualitaria, durante el proceso electoral, del uso de hasta 15 minutos mensuales del tiempo que en la radio y en la televisión otorguen las autoridades federales al Consejo Estatal Electoral, en base al convenio que al efecto celebren en los términos del apartado A, de la fracción XXI, del artículo 56 de esta ley.
- B. Para los efectos de la base que antecede, los partidos políticos, con la debida oportunidad, solicitarán al Consejo Estatal Electoral, la asignación de sus tiempos y presentarán los guiones técnicos para la difusión de sus programas, que se realizarán en los lugares y horarios que determine el propio Consejo.
- C. Para determinar el tiempo mensual que les corresponda en la radio y la televisión y el orden en que habrán de usarlo los partidos políticos, según el número de éstos se divi-

- dirán semanalmente por sorteo que realizará el Consejo Estatal Electoral en presencia de los representantes de partido que debidamente citados al acto decidan asistir.
- D. El Consejo Estatal Electoral determinará a los partidos políticos, las fechas, canales, estaciones y los horarios de sus transmisiones, procurando que sus actividades de campaña electoral se difundan con cobertura estatal o regional según se requiera y dentro de la programación general.
- E. De formar dos o más partidos, coaliciones para la postulación de los mismos candidatos, únicamente podrán disfrutar durante el proceso electoral respectivo, del uso de tiempo en radio y televisión como un sólo partido, sin que se pueda multiplicar por el número de partidos integrantes.

Los partidos políticos tienen derecho exclusivo de contratar a su costa tiempos adicionales en radio y televisión, pero respetando los horarios de aquellas transmisiones ya programadas por el Consejo Estatal Electoral a los partidos.

(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P.O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

ARTÍCULO 47. La organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por el organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por:

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. Los Consejos Distritales Electorales;
- III. Los Consejos Municipales Electorales; y
- IV. Las Mesas Directivas de Casilla.

Las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral. Regirán su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 48. Los actos y resoluciones que emitan las Autoridades Electorales, serán revisados en los términos del Título Séptimo de esta Ley, por el Tribunal Estatal Electoral, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades comprendidas en cada

una de ellas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 49. El Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

Se integra con un Presidente, ocho Consejeros Ciudadanos, Consejeros del Poder Legislativo, un Representante por cada Partido Político o coalición de partidos contendientes, un Secretario, y un representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

El domicilio del Consejo Estatal Electoral será la ciudad de Culiacán, capital del Estado de Sinaloa, donde mantendrá oficinas permanentes.

(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 50. El presidente será designado por el Congreso del Estado con votación de las dos terceras partes de sus miembros; a propuesta de los partidos polí-

ticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la Ley. Las propuestas recibidas, previa convocatoria pública emitida por el Congreso o la Diputación Permanente, se turnarán a Comisiones para su valoración y dictaminación. Queda a juicio del Congreso del Estado el perfil especial que debe reunir el Presidente del Consejo Estatal Electoral quien deberá contar, además de los requisitos señalados en el Artículo 52 de esta Ley con título profesional, con ejercicio no menor de cinco años al día de su designación.

El Presidente del Consejo Estatal Electoral será designado para dos procesos electorales.

(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

Los consejeros del Poder Legislativo serán diputados designados por el Congreso del Estado, uno por cada fracción parlamentaria que representen la primera, segunda y tercera fuerza política representadas en el Congreso, si sólo hubiere dos fuerzas políticas la primera fuerza tendrá derecho a proponer dos. Por cada consejero propietario se designará un suplente.

El Secretario del Consejo será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente del mismo.

Los Consejeros Ciudadanos serán designados utilizando el procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, por cada uno de ellos, habrá un suplente.

Los representantes de los partidos políticos serán designados de conformidad con sus estatutos y por cada representante propietario habrá un suplente.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, notificando oportunamente al Presidente del Consejo.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 51. En las sesiones del Consejo Estatal Electoral, sólo el Presidente y los Consejeros Ciudadanos tendrán derecho a voz y voto, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los representantes del Congreso, de los partidos políticos y el Secretario sólo tendrán derecho a voz. El representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores tendrá voz únicamente para asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 52. Los Consejeros Ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos sinaloenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener más de treinta años de edad el día de su designación;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- III. Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- IV. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- V. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún par-

tido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

VII. : Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

Los Consejeros Ciudadanos serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

Los Consejeros Ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, para garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad, se abstendrán de emitir públicamente juicios de valor en favor o en contra de candidatos o partidos políticos. Para el desempeño de sus cargos tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

Los Consejeros Ciudadanos podrán ser ratificados, recibirán salario durante el proceso electoral y fungirán en Pleno hasta la calificación de las elecciones.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 53. El Consejo Estatal Electoral se instalará durante la primera quincena del mes de mayo del año de elecciones ordinarias, a partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso el Consejo sesionará por lo menos dos veces al mes.

Concluido el proceso electoral, el Consejo se reunirá a convocatoria de su Presidente.

Al término del proceso electoral, entre proceso y pro-

ceso, fungirá una Comisión integrada por el Presidente y dos Consejeros, los cuales serán nombrados por el propio Consejo. Esta Comisión tendrá las facultades que el Reglamento determine.

(Ref. y Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 54. El Consejo Estatal Electoral realizará sus sesiones con la asistencia de la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar su Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Cuando no se reúna mayoría, sesionará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y Representantes que asistan entre los que deberá estar el Presidente, para lo cual tendrán que ser nuevamente convocados, todos los miembros del Consejo.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 55. El Consejo Estatal Electoral ordenará la publicación de acuerdos y resoluciones de carácter general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como la integración de los Consejos Electorales.

ARTÍCULO 56. Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:

- I. Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;
- II. Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;
- III. Designar durante la segunda quincena del mes de mayo del año de la elección, al Presidente y consejeros ciudadanos que integren los Consejos

- Distritales y Municipales con base en las propuestas de los partidos políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la Ley, previa convocatoria que emitirá el Consejo Estatal Electoral;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- IV. Recibir y autorizar el registro de los Partidos Políticos nacionales, así como determinar la pérdida del Registro.
 - V. Determinar conforme a las reglas establecidas en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento;
 - VI. Proveer lo relativo a las prerrogativas que esta Ley otorga a los partidos políticos;
 - VII. Resolver sobre los Convenios de Frentes y Coaliciones que sometan a su consideración los partidos políticos;
 - VIII. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado;
 - IX. Recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).
 - X. Expedir el Reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral;
 - XI. Vigilar la adecuada aplicación del mecanismo para el sorteo de ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;
 - XII. Recibir, substanciar y remitir al Tribunal Estatal Elec-

total, en la forma y términos que señala esta ley, los recursos que sean interpuestos contra sus actos y resoluciones;

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

- XIII. Proporcionar a los organismos electorales la documentación y material electoral así, como los demás elementos y útiles necesarios;
- XIV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- XV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley;
- XVI. Efectuar el Cómputo Estatal para la elección de Gobernador del Estado, así mismo como expedir la Constancia de Mayoría respectiva;
- XVII. Efectuar el cómputo de la votación estatal emitida para los efectos de la asignación de curules según el principio de representación proporcional, y hacer la calificación y declaración de validez de la elección correspondiente, así como expedir las constancias de asignación;
- (Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- XVIII. Aplicar la fórmula de asignación de curules por el principio de representación proporcional;
- XIX. Enviar a las instancias correspondientes el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado;
- (Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- XX. Aprobar los formatos de la documentación electoral;

- XXI.** Celebrar convenios con autoridades federales, estatales y municipales u otras instancias, para el mejor desarrollo del proceso electoral, entre otros:
- A.** A efecto de que le sean cedidos los tiempos que la federación disponga para su uso en radio y televisión, para que el propio Consejo los asigne equitativamente a los partidos políticos.
 - B.** Con los medios impresos de comunicación, la cesión de espacios que pudieran asignarse equitativamente a los partidos políticos en las campañas electorales.
 - C.** Para que se otorguen franquicias postales y telegráficas a los partidos políticos estatales.
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- XXII.** Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento o pérdida del registro de partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XXIII.** Registrar de manera supletoria fórmulas de candidatos a Diputados y planillas municipales para la elección de mayoría relativa;
- XXIV.** Registrar supletoriamente las listas municipales de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional;
- XXV.** Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de esta Ley;
- XXVI.** El Consejo Estatal Electoral podrá designar de entre sus miembros, todas las Comisiones que considere necesarias, precisando las funciones de cada

una de ellas, considerando entre éstas informar oportunamente a la sociedad sobre los acuerdos y disposiciones que en su interior se generen, así como contribuir a la difusión de la cultura electoral; (Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

XXVII. Nombrar al Secretario del Consejo a propuesta del Presidente;

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

XXVIII. El Consejo Estatal Electoral, elaborará su propio Reglamento de funciones, organización, responsabilidades y trabajo;

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

XXIX. Nombrar, a propuesta del Presidente, a los coordinadores de capacitación, organización y administración;

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

XXX. Fijar los topes de campaña a que se deberán sujetar los candidatos y los partidos políticos, previo estudio que le presente su Presidente;

(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

XXXI. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Consejo que le proponga el Presidente y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo a más tardar en el mes de octubre, para su inclusión en el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;

(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

XXXII. Conocer y aprobar, en sesión especial, el informe financiero que durante la segunda quincena del mes de febrero, le presente el Presidente, el cual será

turnado al Congreso del Estado para los efectos legales que correspondan; y,

(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

XXXIII. Las demás que le confieran esta ley y disposiciones complementarias.

(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 57. El Consejo Estatal Electoral podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para la aportación recíproca de apoyo, información y documentación en materia electoral.

ARTÍCULO 58. Son atribuciones del Presidente del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:

- I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;
 - II. Proponer al Consejo el nombramiento del Secretario y de los coordinadores de capacitación, organización y administración; así como nombrar al demás personal que sea necesario para los trabajos relacionados con el desarrollo del proceso electoral;
- (Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P.O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
 - IV. Velar por la legalidad y procurar la unidad y coordinación de las actividades de las Autoridades Electorales;
 - V. Establecer relaciones de colaboración con Autoridades Federales, Estatales y Municipales;
 - VI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas competencia del Consejo;

- VII. Vigilar la entrega a los organismos electorales de documentación aprobada y demás elementos necesarios;
- VIII. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las Oficinas del Consejo, los resultados de los cómputos;
- IX. Recibir y remitir, una vez sustanciados, los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- X. Presentar al Consejo Estatal Electoral un informe financiero, durante la segunda quincena del mes de febrero, el cual ya aprobado será turnado al Congreso del Estado para los efectos legales que correspondan;
(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P.O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).
- XI. Remitir al Congreso del Estado, en los términos de ley, el informe financiero que cada año apruebe el Consejo Estatal Electoral;
(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P.O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).
- XII. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Consejo Estatal Electoral y presentarlo al Pleno de dicho Consejo para su aprobación;
(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P.O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).
- XIII. Presentar, durante la primer quincena de junio del año de la elección, el estudio para determinar los topes de campaña que regirán durante el proceso correspondiente; y,
(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P.O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).
- XIV. Las demás que le sean conferidas por el Consejo, esta ley y demás disposiciones complementarias.
(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P.O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 59. Corresponde al Secretario del Consejo:

- I. Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros y Representantes asistentes;
- III. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan; y,
- IV. Suplir las ausencias del Presidente; y
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- V. Las demás que le confieran esta Ley, el Consejo y su Presidente.
(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DISTRITALES. ELECTORALES

ARTÍCULO 60. Los Consejos Distritales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Consejo Estatal Electoral y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada Distrito.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

Se integran por un Presidente, un Secretario, ocho Consejeros Ciudadanos, un representante por cada partido político o coalición de partidos y un representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 61. El Presidente será designado por el Consejo Estatal de las siguientes propuestas: Una de cada uno de los Partidos Políticos contendientes en la elección de que se trate, y tres propuestas de los organismos civiles que las hubieren hecho.

(Fe de erratas del Decreto Núm. 406 de 27 de enero de 1998, publicada en el P.O. No. 49 de fecha 24 de abril de 1998).

Los ocho Consejeros Ciudadanos serán nombrados por el Consejo Estatal a propuesta de los partidos políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la Ley; por cada Consejero propietario habrá un suplente.

El Presidente y los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales, serán nombrados previa convocatoria del Consejo Estatal Electoral.

Los miembros de los Consejos Distritales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

El representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores tendrá voz únicamente para asuntos de su competencia.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

Los representantes de los partidos políticos serán designados de conformidad con sus estatutos y por cada representante propietario habrá un suplente.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, notificando oportunamente al Presidente del Consejo.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

El Secretario del Consejo será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente del mismo.

(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 62. Los Consejeros ciudadanos de los Consejos Distritales deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 52 de esta Ley. Recibirán dieta de asistencia durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 63. Los Consejos Distritales Electorales se instalarán en la segunda quincena del mes de mayo del año en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 64. Los Consejos Distritales sesionarán, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar su Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Cuando no se reúna mayoría sesionarán dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente, para lo cual tendrán que ser nuevamente convocados, todos los miembros del Consejo.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 65. En el ámbito de su competencia los Consejos Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

- I. Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;
- II. Determinar el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los Artículos 118, 122 y 123; de esta Ley;
- III. Capacitar, seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos de esta Ley;
- IV. Vigilar la oportuna y legal instalación de las Mesas Directivas de Casilla;
- V. Recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa;
- VI. Recibir y resolver las solicitudes de registro de las planillas de candidato a Presidente Municipal y Lista de Regidores, en los casos en que el Distrito comprenda un solo municipio;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- VII. Registrar cuando procedan, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;
- VIII. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla la documentación electoral y demás útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Realizar los cómputos distritales de las elecciones para Gobernador del Estado y para Diputados por mayoría relativa y representación proporcional;

- X.** Calificar y declarar la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos que obtengan el mayor número de votos;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- XI.** Realizar el cómputo municipal, calificar y declarar la validez de la elección de Presidente Municipal y regidores, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como la asignación de regidores de representación proporcional en los casos que prevé la fracción VI de este artículo;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- XII.** Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone la presente Ley;
- XIII.** Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral, en la forma y términos que señala esta ley, los recursos que sean interpuestos contra sus actos o resoluciones;
(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).
- XIV.** Recibir, sustanciar y resolver los recursos de aclaración que se interpongan en los términos del Artículo 219 de esta Ley; y,
- XV.** Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud para participar como observadores durante el proceso electoral; y
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

XVI. Nombrar al Secretario del Consejo a propuesta del Presidente;

(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

XVII. Las demás que les confiera esta ley, el Consejo Estatal y disposiciones complementarias.

(Se reubica según Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 66. Son atribuciones del Presidente del Consejo Distrital, las siguientes:

I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;

II. Proponer el nombramiento del Secretario al Consejo;

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

IV. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas competencia del Consejo;

V. Publicar las listas de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla;

VI. Recibir, tramitar y resolver el recurso de aclaración previsto en el Artículo 219 de esta Ley;

VII. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las Oficinas del Consejo los resultados de los cómputos distritales y municipales;

VIII. Recibir y remitir una vez sustanciados, los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo; y,

- IX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, los Consejos Estatal y Distrital, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 67. El Secretario del Consejo Distrital Electoral tendrá en el ámbito de su competencia, las mismas atribuciones que el Secretario del Consejo Estatal Electoral.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTÍCULO 68. Los Consejos Municipales electorales son organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido por esta Ley y disposiciones relativas. Funcionarán en los Municipios donde exista más de un Distrito Electoral y se instalarán en la cabecera respectiva. En los municipios que tengan un solo Distrito Electoral, el Consejo Distrital hará las veces de Consejo Municipal.

Se integrarán con un Presidente, un Secretario, ocho Consejeros Ciudadanos, un representante por cada partido político o coalición de partidos, y un representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 69. La designación del Presidente, el Secretario, los Consejeros Ciudadanos y los Representantes de los Partidos Políticos, se hará conforme al procedi-

miento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales.

Los miembros de los Consejos Municipales Electorales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos, que sólo tendrán voz.

El representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores tendrá voz únicamente para los asuntos de su competencia.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

Por cada miembro del Consejo se nombrará un suplente, a excepción del Presidente.

(Ref. y Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 70. Los Consejeros ciudadanos de los Consejos Municipales, deberán de reunir los requisitos señalados en el Artículo 52 de esta Ley.

ARTÍCULO 71. Los Consejos Municipales Electorales se instalarán en la primera quincena del mes de junio del año en que se celebren las elecciones ordinarias; a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 72. Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refie-

re el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los que asistan, entre los que deberá estar el Presidente, para lo cual tendrán que ser nuevamente convocados todos los miembros del Consejo.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 73. Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;
- II. Intervenir conforme esta Ley dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal y Regidores electos por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;
- IV. Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;
- V. Realizar el cómputo municipal de la elección para Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;
- VI. Calificar y declarar la validez de las elecciones municipales, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, hacer la asignación de regidores de repre-

sentación proporcional y entrega de constancias correspondientes;

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

- VII. Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales cuya integración les impone la presente Ley;
- VIII. Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral en la forma y términos que señala esta Ley los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos y resoluciones; y,
- IX. Nombrar al Secretario del Consejo a propuesta del Presidente; y,
(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).
- X. Las demás que le confiera esta ley, el Consejo Estatal y demás disposiciones complementarias.
(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 74. El Presidente del Consejo Municipal Electoral en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones señaladas en el Artículo 66 de esta Ley.

ARTÍCULO 75. El Secretario del Consejo Municipal Electoral tendrá en el ámbito de su competencia las mismas atribuciones que el Secretario del Consejo Estatal Electoral.

CAPÍTULO V

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 76. Las Mesas Directivas de Casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como Autoridad Electoral son responsables durante la jornada cívica de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar y hacer respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

ARTÍCULO 77. Las Mesas Directivas de Casilla tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.

ARTÍCULO 78. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los Artículos 119 y 120 de esta Ley.

ARTÍCULO 79. Las Mesas Directivas de casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. (Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 80. Para ser integrantes de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda a la Casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir;
- IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral, impartido por el Consejo Distrital correspondiente;
- V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y,
- VI. Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.

ARTÍCULO 81. Son atribuciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- II. Recibir la votación y efectuar su escrutinio y cómputo;
- III. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y,
- IV. Las demás que le confieren esta Ley y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 82. Son atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:

- I. Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;
- II. Recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

- III. Identificar a los electores de conformidad con lo señalado en el Artículo 150 de esta Ley;
- IV. Mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- V. Suspender temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio;
- VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva;
- VII. Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos presentes, contando con el auxilio del Secretario y de los escrutadores;
- VIII. Turnar oportunamente al Consejo Distrital los paquetes electorales respectivos, en los términos de los Artículos 170 y 173 de esta Ley; y,
- IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 83. Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla:

- I. Elaborar, durante la jornada electoral, las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que la misma establece;

- II. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente y agregar la palabra "votó" en la lista nominal;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- III. Recibir de los representantes de los partidos políticos los escritos sobre incidentes que se presenten durante la jornada electoral, e incorporarlos al expediente electoral de la casilla;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- IV. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 165 de esta Ley; y,
- V. Las demás que les confiere esta Ley y el Presidente de la casilla.

ARTÍCULO 84. Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla:

- I. Contar previo al inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;
- II. Contar las boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal de electores, con la palabra "VOTO";
- III. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, planilla, lista estatal o municipal; y,
- IV. Las demás que les confiere esta Ley y el Presidente de la casilla.

ARTÍCULO 85. El procedimiento para integrar las Mesas Directivas será el siguiente:

- I. En el mes de julio del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Distritales procederán a sortear de las listas nominales de electores un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral. El sorteo se llevará a cabo mediante el procedimiento que, durante el mes de junio, determine el Consejo Estatal Electoral;
- II. A los ciudadanos sorteados, se les hará una evaluación objetiva y se excluirá a los que no sean elegibles, por su avanzada edad, porque no sepan leer ni escribir o que por alguna razón estén impedidos. A los restantes se les dará una capacitación en materia electoral durante el mes de agosto y hasta la segunda semana de septiembre del año de la elección;
- III. Recibida la capacitación, el Consejo Distrital procederá a efectuar una selección grupal para que según sus aptitudes y conocimientos en materia electoral sean susceptibles de fungir como Presidente de casilla;
(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).
A la lista de posibles Presidentes, el Consejo aplicará un nuevo sorteo, que definirá quién será el Presidente de Casilla; de los que resten se elegirán el Secretario y los Escrutadores;
- IV. Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, los Consejos Distritales ordenarán la publicación de su ubicación y de las listas de funcionarios para todas las secciones electorales de cada Distrito, a más tardar el primer domingo de octubre

del año de la elección y las fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos y se publicarán en los diarios de mayor circulación en la entidad;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

- V. Los Consejos Distritales convocarán a los funcionarios de casilla a un curso de capacitación específica sobre el desarrollo de la jornada electoral, que se impartirá a partir del mes de octubre y se extenderá, de ser necesario hasta un día antes de la jornada electoral;
- VI. En sucesivas elecciones de acuerdo a la efectividad que los funcionarios de la casilla demuestren y buscando su progresiva profesionalización, el Consejo Electoral podrá volver a convocarlos para el desempeño de comisiones similares.
- VII. En caso de presentarse impedimentos de los funcionarios u otras causas supervinientes que impidan el cumplimiento de sus responsabilidades, el Consejo acordará lo conducente y ordenará una segunda publicación conteniendo la ubicación e integrantes de mesas directivas de casilla definitivas, a más tardar tres días antes de la elección.
(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

CAPÍTULO VI
**DISPOSICIONES COMUNES
A LOS CONSEJOS ELECTORALES**

ARTÍCULO 86. Los integrantes del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Distritales y Municipales, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán rendir la protesta de Ley.

Para ser postulados a cargos de elección popular, los Presidentes, Secretarios y Consejeros Ciudadanos de los Consejos Electorales deberán haber renunciado, al menos, dos años antes del día de la elección correspondiente.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 87. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate, vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 88. Las sesiones de los Consejos serán públicas, los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto y sólo los integrantes de los Consejos podrán ocupar lugar e intervenir en las sesiones.

Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortación a guardar el orden;
- II. Conminar a abandonar el local;

- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Los locales donde sesionen los Consejos Electorales deberán ser adecuados en amplitud y funcionalidad para garantizar su carácter público y el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 89. Los Consejos Distritales y Municipales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Presidente del Consejo Estatal. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTÍCULO 89 BIS. A los ciudadanos que funjan como funcionarios de las mesas directivas de casilla en la jornada electoral, los Consejos Distritales les otorgarán constancia de reconocimiento por su labor desarrollada.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

CAPÍTULO I DE LAS FUNCIONES, ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DEL REGISTRO DE ELECTORES

ARTÍCULO 90. El Registro Estatal de Electores es una Institución con funciones técnicas para fines electorales dependiente del Consejo Estatal Electoral. Tendrá a su cargo la inscripción de los ciudadanos sinaloenses en el padrón electoral, así como la formación, revisión y actualización permanente de dicho padrón.

ARTÍCULO 91. El Registro Estatal de Electores funcionará con una oficina central en la capital del Estado y delegaciones en cada uno de los Distritos Electorales de la Entidad y en los Municipios que determine la ley o acuerde el Consejo Estatal Electoral.

También podrá establecer oficinas y agencias en ciudades, poblaciones y lugares que se requieran para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 92. El Registro Estatal de Electores se administrará internamente y dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios, en los términos que disponga la reglamentación que al efecto expida el Consejo Estatal Electoral.

El Director y el Secretario General serán nombrados

por el Consejo Estatal Electoral a propuesta de su Presidente.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

Los directores de área o de unidades técnicas, los jefes de departamento y el personal de confianza serán nombrados por el Director General.

ARTÍCULO 93. El Registro Estatal de Electores tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Inscribir a los ciudadanos sinaloenses en el padrón electoral;
- II. Formar, revisar, depurar y actualizar permanentemente el padrón electoral;
- III. Formular, elaborar y distribuir las listas nominales de electores por distrito y por sección en los términos de Ley;
- IV. Establecer los procedimientos adecuados para mantener y perfeccionar el registro de electores en la Entidad, así como para facilitar la inscripción, los cambios y las anotaciones que procedan;
- V. Expedir la credencial para votar a los ciudadanos sinaloenses;
- VI. Rendir los informes que les soliciten los organismos electorales o el Tribunal Estatal Electoral;
- VII. Extender constancias, proporcionar información y documentación, en los términos que acuerde el Consejo Estatal Electoral;
- VIII. Llevar y mantener actualizadas las estadísticas electorales de la Entidad; y

IX. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamentación interna y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 94. El Consejo Estatal Electoral podrá firmar convenios con el Director General del Instituto Federal Electoral para utilizar el catálogo general, el padrón electoral, la credencial para votar y las listas nominales, en el desarrollo de los procesos electorales estatales y municipales.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN DE CIUDADANOS

ARTÍCULO 95. Todo ciudadano sinaloense está obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Electores. Para este efecto, deberá acudir a la oficina o delegación que corresponda a su domicilio.

Los sinaloenses que en el año de la elección cumplan la mayoría de edad entre el día 31 de julio y el día de la elección, con la debida anticipación deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Electores.

ARTÍCULO 96. Para efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Electores, las certificaciones y constancias necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, les serán expedidas gratuitamente a los ciudadanos que las soliciten.

Los ciudadanos inscritos quedan obligados con el Registro Estatal de Electores a comunicarle sus cambios de domicilio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran.

CAPÍTULO III

DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

ARTÍCULO 97. Los ciudadanos inscritos en el padrón electoral tendrán derecho a que se les entregue su credencial para votar.

Este documento deberá contener los datos que hagan posible la plena identificación del ciudadano a que corresponda.

Los ciudadanos cuya credencial para votar se haya extraviado o esté muy deteriorada deberán recabar su correspondiente duplicado. Al documento expedido se le inscribirá la palabra "duplicado".

Será nula toda credencial para votar cuyos datos estén alterados.

Durante la jornada electoral, los Presidentes de Casillas recogerán las credenciales para votar que aparezcan alteradas y las remitirán a la autoridad competente para que proceda conforme a la Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO CENSAL

ARTÍCULO 98. La depuración del Padrón Electoral se hará de manera permanente, suspendiendo este procedimiento el primer lunes de septiembre del año de la elección al día de los comicios. El Consejo Estatal Electoral dictará las medidas extraordinarias que considere pertinentes.

Los Partidos Políticos y los ciudadanos son corresponsables en esta función y tendrán la obligación de auxiliar al Registro Estatal de Electores.

Serán excluidos del padrón electoral los ciudadanos que:

- I. Hayan fallecido o sean declarados presuntamente fallecidos por resolución judicial;
- II. Hayan perdido su calidad de ciudadanos sinaloenses;
- III. Se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus derechos o prerrogativas ciudadanas;
- IV. Hayan perdido la nacionalidad o la ciudadanía mexicana;
- V. Estén sujetos a proceso penal por delito que merezca pena corporal, a partir del auto de formal prisión;
- VI. Esté cumpliendo pena corporal o esté prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal; y,
- VII. Los demás casos que señale la Ley.

ARTÍCULO 99. Los Oficiales del Registro Civil están obligados a comunicar al Registro Estatal de Electores los casos de fallecimiento de personas mayores de edad cuyas actas autoricen.

Igual obligación tendrán los jueces competentes en los casos que declaren la presunción de muerte o de ausencia; la pérdida, suspensión o rehabilitación de los derechos ciudadanos; o que afecten la capacidad civil; dentro de un lapso de diez días a partir de la fecha en que quede firme la resolución o acuerdo dictado.

ARTÍCULO 100. Todo elector o partido político podrá solicitar se cancele la inscripción en el Registro Estatal de Electores de los ciudadanos que deban ser depurados por alguna de las causas que establezca la Ley, previa aportación de los elementos probatorios necesarios.

ARTÍCULO 101. Para mantener actualizado permanentemente el Padrón Electoral el Registro Estatal de Electores utilizará las técnicas censales por distritos, municipios y secciones, parciales o totales, ajustándose a los procedimientos que establezca el Consejo Estatal Electoral.

Las autoridades federales, estatales y municipales, así como los ciudadanos en general, estarán obligados a prestar la colaboración que el Registro Estatal de Electores le solicite para los trabajos y procedimientos técnicos-censales.

Analizada la información obtenida por la aplicación de las técnicas censales electorales, se harán las correcciones que procedan en el Padrón Electoral.

CAPITULO.V DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

ARTÍCULO 102. Las Listas Nominales de Electores contendrán los nombres, datos y fotografías de los ciudadanos que puedan ejercer su derecho a votar en una determinada sección electoral. Estas listas serán clasificadas por distrito y sección electoral.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

La sección electoral es la demarcación territorial en la que se dividen los distritos electorales y se numerarán por orden progresivo. En las listas de cada sección los ciudadanos aparecerán por orden alfabético.

A más tardar el día último de mayo del año de la elección ordinaria, el Registro Estatal de Electores comunicará a los Organismos Electorales el estado que guarda la división seccional de los distritos electorales en la Entidad.

Igualmente, el segundo lunes de agosto del mismo año, les informará sobre el total de empadronados en cada sección, a fin de que se determine el número de casillas que habrán de instalarse.

ARTÍCULO 103. El Registro Estatal de Electores entregará las Listas Nominales a sus delegaciones distritales y municipales a más tardar el día 15 de agosto del año de la elección, a efecto de que cada delegación las exhiba públicamente durante el período de quince días en la cabecera del distrito o municipio que corresponda.

Durante este lapso los ciudadanos y partidos políticos podrán acudir a las delegaciones respectivas para solicitar la inclusión o exclusión de ciudadanos, aportando las pruebas necesarias que fundamenten su petición.

Hechas las correcciones procedentes que hubieren solicitado ciudadanos o Partidos Políticos, las Delegaciones devolverán las Listas Nominales a la Oficina Central del Registro Estatal de Electores.

El Consejo Estatal Electoral recibirá del Registro Estatal de Electores las Listas Nominales definitivas de toda la Entidad antes del día 30 de septiembre del año de los comicios.

CAPÍTULO VI DE LOS COMITÉS ESTATAL Y DISTRITALES DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 104. Los Comités Estatal y Distritales de Vigilancia son los organismos que tienen como función promover el empadronamiento y la participación de los partidos políticos en la integración, actualización y depuración del Padrón Electoral.

El Comité Estatal de Vigilancia tendrá su residencia en la capital del Estado y se integrará por: El Director del Registro Estatal de Electores quien fungirá como Presidente, un Secretario designado y un representante propietario y su respectivo suplente por cada uno de los partidos políticos registrados.

El Comité Estatal de Vigilancia se integrará e iniciará sus funciones a más tarde quince días posteriores a la primera sesión que realiza el Consejo Estatal Electoral en el año de la elección de que se trate, será responsable de la oportuna integración y funcionamiento de los Comités Distritales de Vigilancia.

El Comité Estatal de Vigilancia del Registro de Electores tiene, en su ámbito de responsabilidades, las siguientes atribuciones:

- I. Exhortar a los partidos políticos para que promuevan entre sus afiliados y simpatizantes el empadronamiento en el Registro Federal de Electores;
- II. Promover entre los partidos políticos lo concerniente a la actualización y depuración permanente del padrón electoral;
- III. Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en esta

Ley y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte el Consejo Estatal Electoral;

- IV. Vigilar que la vocalía del Registro Federal de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial para votar.
- V. Solicitar por conducto del Director del Registro Estatal de Electores la colaboración de los servidores públicos en los términos de esta Ley;
- VI. Solicitar al Consejo Estatal por conducto del Director del Registro Estatal de Electores que se utilicen las técnicas censales electorales para la depuración y actualización, total o parcial, del padrón electoral, toda vez que lo juzgue conveniente;
- VII. Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos, para la depuración y actualización del Padrón Electoral;
- VIII. Transmitir a los partidos políticos los informes que presente el Director del Registro Estatal de Electores respecto de los actos de depuración y actualización del Padrón Electoral;
- IX. Recibir de la Delegación Estatal del Registro Federal de Electores y entregar a los partidos políticos, las listas básicas, complementarias y definitivas del Padrón Electoral único en las fechas previstas en esta Ley.
- X. Conocer los reportes que presenten los partidos políticos acerca de hechos que, a juicio de éstos, constituyeran causas graves que motivaran la modificación de las listas definitivas de electores y comunicarlas al Consejo Estatal Electoral; y,
- XI. Las demás que el confiere la presente Ley.

ARTÍCULO 105. A partir de su primera sesión el Comité Estatal de Vigilancia sesionará en forma ordinaria hasta la entrega de las listas definitivas de electores a los organismos electorales, dos veces por mes y en forma extraordinaria cuando el Presidente lo considere necesario.

Los dirigentes de los partidos políticos designarán sus representantes ante los Comités Estatales y distritales de vigilancia en los plazos que señalen bajo pena de quedar excluidos durante el proceso electoral respectivo.

Los representantes de los partidos políticos que integren los organismos de vigilancia, estarán obligados a su puntual asistencia a las reuniones o sesiones a que cite la presidencia correspondiente; la falta de asistencia sin justificación durante dos veces consecutivas, será motivo para que el partido que representen pierda su derecho a participar en lo que resta del proceso electoral.

ARTÍCULO 106. Los Comités Distritales de Vigilancia, tendrán su residencia, en la cabecera de cada distrito electoral y se integrarán con el Delegado Distrital del Registro Estatal de Electores, quien fungirá como Presidente; como Secretario el Delegado Municipal de la cabecera que corresponda y un representante propietario y su suplente por cada uno de los partidos políticos registrados.

Los Comités Distritales de Vigilancia del Registro de Electores, tienen, en su ámbito de responsabilidad, las siguientes atribuciones:

- I. Exhortar a los partidos políticos para que promuevan entre sus afiliados y simpatizantes el empadronamiento en el Registro Federal de Electores;
- II. Promover entre los partidos políticos lo concerniente a la actualización y depuración permanente del Padrón Electoral;

- III. Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en esta Ley y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte el Consejo Estatal Electoral;
- IV. Vigilar que la Dirección del Registro Estatal de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial para votar;
- V. Solicitar por conducto del Director del Registro Estatal de Electores la colaboración de servidores públicos en los términos de la presente Ley;
- VI. Solicitar al Consejo Estatal Electoral por conducto del Director del Registro Estatal de Electores, que se utilicen las técnicas censales electorales para la depuración y actualización total o parcial, del Padrón Electoral, toda vez que lo juzguen conveniente;
- VII. Recibir y atender las solicitudes que formulen los partidos políticos para la depuración y actualización del Padrón Electoral;
- VIII. Transmitir a los partidos políticos registrados los informes que presente la Delegación Distrital respecto de los actos de depuración y actualización del Padrón Electoral; y,
- IX. Las demás que les confiera la presente Ley.

ARTÍCULO 107. En caso de desacuerdo de los Comités Distritales de Vigilancia respecto a la integración del Padrón Electoral de una sección, municipio o distrito, serán turnadas en un término no mayor de tres días a la Dirección del Registro Estatal de Electores.

ARTÍCULO 108. Tratándose de la elección de Ayun-

tamientos los Comités Municipales Electorales recibirán las sugerencias por impugnaciones que, respecto al Padrón Electoral, presenten los ciudadanos o representantes de los partidos políticos para ser turnadas en un plazo no mayor de tres días a la Dirección del Registro Estatal de Electores, la que resolverá lo conducente en los términos que señale esta Ley.

TÍTULO SEXTO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 109. El proceso electoral es el conjunto de actos realizados por el Poder Legislativo del Estado, las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P.O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

Se iniciará con la publicación de la Convocatoria a elecciones y concluirá con la calificación de las mismas.

CAPÍTULO I BIS

DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

ARTÍCULO 109 BIS. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y de desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral para cada proceso electoral y se sujetará a las bases siguientes:

- I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación por parte de la autoridad electoral;
- II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud todos sus datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, sin vínculos a partidos u organización política alguna;
- III. La acreditación podrá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a que pertenezca, ante el consejo distrital correspondiente. La solicitud podrá presentarse desde tres meses antes de la elección y concluye el plazo 3 semanas antes del día en que éstas deban celebrarse. Los que vayan reuniendo los requisitos deberán resolverse en las siguientes sesiones que celebren los Consejos Distritales. En caso de no realizarse la acreditación en esta instancia, supletoriamente el Consejo Estatal Electoral deberá proceder a su acreditación.

Los que no reúnan los requisitos, le serán devueltos al ciudadano para que subsane la omisión detectada, en el término de cuarenta y ocho horas.

IV. La acreditación sólo se otorgará a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

- A. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - B. No ser, no haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
 - C. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres últimos años anteriores a la elección;
 - D. No ser ministro de algún culto religioso; y
 - E. Asistir a los cursos de preparación o información que impartan los Consejos Electorales o las organizaciones de observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades electorales competentes y con la supervisión de las mismas.
- V. Los observadores electorales se abstendrán de:
- A. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - B. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

- C. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
 - D. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;
- VI. La observación podrá autorizarse para cualquier ámbito territorial del Estado de Sinaloa;
- VII. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante los Consejos Electorales, la información que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley y siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.
- VIII. En los cursos de capacitación que los Consejos Distritales impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
- IX. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes según la forma aprobada por el Consejo Estatal Electoral, para actuar en una o varias casillas, así como en los locales de los Consejos Electorales, pudiendo observar los siguientes actos:
- A. Instalación de la casilla;
 - B. Desarrollo de la votación;

- C. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - D. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - E. Clausura de la casilla;
 - F. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital; y,
 - G. Recepción de escritos de incidentes y protestas.
- X. Los observadores podrán presentar informe por escrito de sus actividades ante la autoridad electoral donde actuó o ante el Consejo Estatal Electoral en un plazo de 24 horas posteriores a la jornada electoral. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 110. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 111. Los plazos y organismos competentes para el registro de las candidaturas, fórmulas, planillas

y listas en el año de la elección ordinaria, son los siguientes:

I. Para candidatos a Gobernador del Estado, durante el mes de julio, por el Consejo Estatal Electoral;

II. Para candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa, durante la primera quincena de agosto, por los Consejos Distritales correspondientes;

III. Para las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, durante la segunda quincena de agosto, por el Consejo Estatal Electoral;

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P.O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

IV. Para las planillas de candidaturas a Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa, durante la primera quincena de agosto, por los Consejos Distritales y Municipales correspondientes

V. Para las listas municipales de candidatos a Regidores que seran electos por el principio de representación proporcional, durante la segunda quincena de agosto, por los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 112. Los Organismos Electorales darán amplia difusión a la apertura del Registro de Candidaturas, fórmulas, planillas y listas, así como a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 113. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postule y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar; y,
- VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes en su caso.

La solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de, por lo menos, diez candidaturas de Diputados por el sistema de mayoría relativa.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 114. Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Artículo 111 de esta Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro, será desechada de plano. En

su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Al día siguiente del vencimiento de los plazos a que se refiere el Artículo 111 de esta Ley, el Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión, cuyo único objeto será resolver, en su ámbito de competencia, sobre las solicitudes de registro recibidas.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal Electoral, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado.

ARTÍCULO 115. El Consejo Estatal Electoral ordenará oportunamente la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTÍCULO 116. La sustitución de candidatos deberá solicitarse por escrito, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente ante el Consejo que recibió la solicitud;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. La solicitud de sustitución deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral, que resolverá lo conducente.

No procederá la sustitución por renuncia de los candidatos, cuando la última tenga lugar dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

- Para la corrección o sustitución en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el Artículo 137 de esta Ley;
- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por este a los Consejos, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

ARTÍCULO 117. Los partidos y candidatos durante sus campañas políticas, podrán realizar los actos de propaganda que estimen pertinentes, salvaguardando los derechos de terceros y sobre las bases siguientes:

- I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, al reglamento que expida el Consejo Estatal Electoral, y a los convenios que en esta materia celebren las Autoridades Electorales con las Entidades Federales, Estatales y Municipales, sin que puedan establecer propaganda en un radio de cincuenta metros del local en que se ubiquen las casillas.

Los organismos electorales requerirán a los partidos el retiro de la propaganda que viole esta disposición en un plazo de cuarenta y ocho horas y si no la efectúan lo harán los propios organismos electorales;

- II. No fijarán propaganda en los edificios públicos, bienes muebles propiedad de Dependencias Oficiales y Monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos;
- III. Queda prohibido pintar o engomar propaganda electoral en árboles, palmeras y plantas de ornato, así como en postes y demás elementos de

equipamiento urbano, permitiéndose únicamente colgar en estos lugares propaganda que sea fácilmente retirable;

- IV. Convendrán con los propietarios la fijación de propaganda en lugares de propiedad privada;
- V. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas o montañas;
- VI. No utilizarán en su propaganda símbolos o signos con motivos religiosos o raciales;
- VII. Dentro del término de diez días naturales, contados a partir de la fecha de la elección, los partidos y sus candidatos tendrán la obligación de retirar la propaganda colocada, y de no hacerlo las Autoridades procederán en consecuencia; y,
- VIII. Las campañas electorales concluirán tres días antes del de la elección.

CAPÍTULO II Bis

DE LOS CONCEPTOS Y TOPES DE CAMPAÑA ELECTORAL

(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 117 Bis. Para los efectos de esta ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades efectuadas por los partidos políticos y coaliciones y sus candidatos registrados para obtener el voto de los electores.

El Consejo Estatal Electoral, a más tardar en el mes anterior al término establecido para el registro de candidatos, aprobará el tope de gastos de campaña para cada elección, los cuales no podrán ser rebasados por los partidos políticos o coaliciones.

Los gastos de campaña comprenderán:

- A.- Los gastos de propaganda, realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos efectuados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y demás similares;
- B.- Los gastos de operación de la campaña en sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento temporal de bienes muebles e inmuebles, transporte de recursos humanos y materiales, viáticos y similares; y
- C.- Los gastos hechos en propaganda en prensa, radio y televisión.

Los topes de campaña se fijarán por el Consejo Estatal Electoral, previo estudio que le presente su Presidente, tomando en cuenta el cargo de elección popular de que se trate, la densidad de población, las condiciones geográficas y el tiempo de campaña respectivo.

Quedan excluidos de los gastos de campaña los realizados por los partidos en su operación ordinaria y en el sostenimiento de sus órganos directivos y organizaciones.

(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

CAPÍTULO III
**DEL PROCEDIMIENTO
PARA LA UBICACIÓN DE LAS MESAS
DIRECTIVAS DE CASILLA**

ARTÍCULO 118. En cada sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una Casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua, en este último supuesto, los Consejos Distritales Electorales dividirán las Listas Nominales de electores utilizando un criterio numérico y alfabético.

En la división de la Lista Nominal de electores se procederá primeramente en forma numérica. En caso de que esta división no coincida con el último de los apellidos de la letra del alfabeto en la que recayó la división numérica, se procederá a recorrer ésta hasta el último apellido de dicha letra.

ARTÍCULO 119. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

- I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir la lista nominal, conforme al criterio establecido en el artículo anterior;
- II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección; y,

- III. Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los datos de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 120. El Consejo Estatal Electoral determinará el número de Casillas Especiales que deban instalarse en cada distrito electoral para la recepción de votos de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del distrito correspondiente a su domicilio. (Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 121. En cada casilla se instalarán mamparas donde los votantes puedan decidir libremente el sentido de su sufragio.

El diseño y ubicación de estas mamparas, se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En su exterior e interior y en forma visible se colocará la leyenda "el voto es libre y secreto".

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 122. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Fácil y libre acceso para los electores;

- II. Propicien la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto;
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- IV. No ser establecimientos fabriles, templos, locales destinados al culto, o de organizaciones políticas, sindicales o gremiales;
- V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y,
- VI. Notificar previamente al propietario, poseedor o responsable del inmueble donde se instalará la casilla.

Para la ubicación de las Casillas se preferirán en caso de reunir los requisitos señalados por las Fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

ARTÍCULO 123. El procedimiento para determinar la ubicación de casillas será el siguiente:

- I. Durante la primera quincena del mes de junio, el Consejo Estatal Electoral, proporcionará a los Consejos Distritales Electorales la información referente al estado que guarde la división distrital y seccional de sus respectivas jurisdicciones;
- II. Durante los meses de junio y julio del año de la elección, los Consejos Distritales Electorales dispondrán un recorrido por las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

- III. Durante el mes de agosto, los Consejos Distritales Electorales revisarán la lista de lugares en los que sea susceptible la instalación de una casilla, los partidos políticos examinarán que cumplan los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, propondrán los cambios necesarios; y,
- IV. Los Consejos Distritales Electorales sesionarán en la última semana de agosto y aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las casillas.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 124. Los partidos políticos, a partir del 20 de septiembre y hasta diez días antes del de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, un representante general propietario por cada 10 casillas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. Los representantes serán residentes del distrito en que actuarán.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

El Consejo Estatal Electoral determinará la clasificación de las casillas atendiendo las disposiciones previstas en el Artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, en vigor.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 125. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;
- II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presentes al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
- III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casillas;
(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten;
- VI. Sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente;
- VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del Distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla; y,
- VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las Mesas Directi-

vas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 126. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán un lugar que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- II. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio y cómputo elaboradas en la casilla, deberá firmar el acuse de recibo correspondiente;
- III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- IV. Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta;
- V. Acompañar al Presidente al Consejo Distrital o Municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y,
- VI. Podrá ser reemplazado por su suplente en cualquier momento hasta antes del escrutinio y cómputo;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- VII. Utilizar el distintivo de su partido en lugar visible para su mejor identificación, durante toda la jornada electoral; el mismo será de un tamaño de hasta 2.5 por

2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que represente y con la leyenda visible de "representante";

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

VIII. Verificar que la lista nominal de electores que se utilizará para la votación, corresponda a la última proporcionada a los partidos políticos por el Consejo Distrital o el Registro Estatal de Electores; y

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

IX. Las demás que establezca la Ley.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 127. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, lo que podrán hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 128. El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales se hará en el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

- I. A partir del veinte de septiembre, el Presidente del Consejo Distrital Electoral proporcionará a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, las formas oficiales foliadas de los nombramientos en el número que corresponda a las casillas que se instalarán en el Distrito Electoral;
- II. Los partidos bajo su responsabilidad llenarán los

formatos, el original se lo entregarán a sus representantes y a más tardar diez días antes del de la elección enviarán una copia de cada uno, al Consejo Distrital Electoral;

- III. El Consejo Distrital, dentro del plazo de setenta y dos horas fundamentará y hará del conocimiento de los partidos políticos aquellos nombramientos que no procedan. Los demás se considerarán registrados; y,
- IV. El Presidente del Consejo Distrital Electoral repondrá inmediatamente a los representantes de partido, las formas de nombramientos de representantes generales o ante Mesas Directivas de Casilla que hubiesen quedado inutilizadas, siempre que sea dentro del plazo señalado en la Fracción I de este Artículo.

ARTÍCULO 129. Los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla deberán contener los siguientes datos:

- I. Denominación del partido político;
- II. Nombre del representante;
- III. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- IV. Número de Distrito Electoral, sección y casilla en que actuarán;
- V. Domicilio del representante;
- VI. Clave de la credencial para votar;
- VII. Firma del representante, lo cual se podrá realizar hasta antes de la instalación de la casilla y previa identificación;

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

- VIII. Lugar y fecha de expedición;
- IX. Firma del representante o el dirigente del partido político que haga el nombramiento; y,
- X. Llevará impreso al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

ARTÍCULO 130. El Presidente del Consejo Distrital Electoral entregará al Presidente de la Mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla que se trate.

ARTÍCULO 131. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, con excepción del número de sección y casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

CAPÍTULO V DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

ARTÍCULO 132. Las boletas electorales se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral y contendrán:

- I. Los nombres y apellidos de los candidatos;
- II. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político tenga registrados, conforme a su antigüedad;

- III. Cargo para el que se postula a los candidatos;
- IV. Espacio en blanco para anotar los nombres de los candidatos no registrados;
- V. El nombre del estado, distrito, municipio, número de sección y casilla; y,
- VI. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo Estatal Electoral.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será a la que hace referencia la fracción V de este artículo. El número de folio será progresivo.

(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 133. En las boletas para la elección de Gobernador Constitucional del Estado se destinará un sólo círculo para cada candidato registrado.

ARTÍCULO 134. En las boletas para la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos, propietario y suplente postulados por un partido, de manera que no requiera más que la emisión de un solo voto para sufragar por ambos.

ARTÍCULO 135. En las boletas para elección de Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa deberá destinarse un sólo círculo para cada planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por un partido, de tal manera que no se requiera más que la emisión de un sólo voto para sufragar por los integrantes de la planilla.

ARTÍCULO 136. Para la elección de Diputados y

Regidores por el principio de representación proporcional, se utilizará la misma boleta de la elección de Diputados, y de Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa. En el reverso de las mismas se anotarán las fórmulas de candidatos de la Lista Regional o Municipal, de tal manera que el voto emitido por el ciudadano en favor de los candidatos de mayoría relativa, se compute por igual en favor de los candidatos de representación proporcional de aquel partido por el que se hubiere sufragado.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 137. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal Electoral. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución por cualquier causa, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos correspondientes, al momento de la elección.

ARTÍCULO 138. Las boletas deberán estar en poder de los Consejos Distritales veinte días antes de la elección. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado por el Consejo Estatal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente de los Consejos Distritales quien estará acompañado de los demás integrantes;
- II. El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número

- ro de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los miembros del consejo presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
 - IV. El mismo día o más tarde el siguiente, el Presidente, el Secretario y los consejeros ciudadanos procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo Estatal Electoral para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución;
 - V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir; y,
 - VI. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que conste el número de ellas que se les dio a firmar, el de las firmadas y, en su caso, el de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

ARTÍCULO 139. Los presidentes de los Consejos Distritales Electorales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de siete días previos y a más tardar tres días antes al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. Dos ejemplares de la lista nominal con fotografía de electores de la sección;
(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).
- II. La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla;
- III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal, y al de los representantes acreditados para actuar en la casilla;
- V. Las urnas para recibir la votación;
- VI. La tinta indeleble;
- VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla; y,
- IX. Las mamparas que garanticen el secreto del voto;
- X. Dos ejemplares de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 140. A los Presidentes de mesas directivas de casillas especiales les será entregada la documentación y material a que se refiere el artículo anterior, con

excepción de la lista nominal de electores. El número de boletas serán las que determine el Consejo Estatal Electoral.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 141. Las urnas serán de un material transparente, plegable o armable, presentando en su exterior y en lugar visible impresa o adherida el mismo color de la boleta que corresponda la denominación de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 142. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán que las condiciones del local en que ésta haya de instalarse, faciliten la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto y aseguren el orden de la elección.

ARTÍCULO 143. Los Consejos Distritales Electorales fijarán, dentro de los cinco días previos al día de la jornada electoral, en los lugares en que habrán de instalarse las casillas, un aviso comunicando dicho evento a la ciudadanía.

Asimismo mandará publicar en los diarios de mayor circulación, el día de la jornada electoral, la lista conteniendo la ubicación de las casillas electorales y su integración por municipios, distrito electoral, sección y número de casilla según corresponda.

(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

CAPÍTULO VI DE LA JORNADA ELECTORAL

ARTÍCULO 144. El segundo domingo de noviembre del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, nombrados como propietarios, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

A solicitud de cualesquiera de los representantes de los partidos políticos, las boletas electorales deberán ser firmadas por uno de los representantes ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de firma no será motivo para anular los sufragios recibidos. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado por sorteo, se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho.

En ningún caso se podrá instalar una casilla antes de las ocho horas.

Momentos antes de la instalación de la casilla, el Presidente en compañía de los representantes de los partidos políticos presentes, en su caso, procederá a fijar en lugar próximo a la casilla y a la vista de los funcionarios y representantes un ejemplar de la lista nominal de electores de la sección, para que los ciudadanos previamente al ejercicio del voto verifiquen si aparecen sus nombres.

Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Los representantes de los partidos políticos tendrán una ubicación en la Casilla de manera que puedan observar y vigilar el desarrollo de la elección.

Los representantes propietarios de los partidos podrán ser sustituidos por el suplente en cualquier momento de la jornada electoral hasta antes del escrutinio, quedando asentada en el acta correspondiente.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 145. En caso de no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

- I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente; los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la ca-

- silla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes;
- VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá validamente la votación y funcionará hasta su clausura;
- VIII. En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:
- A. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y,
 - B. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y,
- IX. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 146. De la instalación de la casilla se levantará un acta que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes, y en la cual se hará constar las incidencias ocurridas.

ARTÍCULO 147. Se considerará que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
103.
- II. El local se encuentre cerrado;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las actividades electorales en forma normal; y,
- V. El Consejo Distrital Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

ARTÍCULO 148. En caso de reubicación, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos. En el acta de instalación se anotará la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

ARTÍCULO 149. Una vez formulada y firmada el acta de instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por caso fortuito o causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital Electoral a través de un escrito en que dé cuenta de la causa de suspensión. La hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 150. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Exhibir su credencial para votar con fotografía, o
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- II. De no contar con ella, podrá hacerlo con su resolución favorable del Tribunal Estatal Electoral, acompañada de una identificación personal con fotografía.
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 151. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que, estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento. En este caso los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de

esta ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

ARTÍCULO 152. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 153. Una vez comprobado que el ciudadano elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos del artículo 150 de esta Ley, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto, las marque y emita su voto.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

El secretario de la casilla anotará la palabra "Voto" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Perforar la credencial para votar de quien ha ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar del votante; y,
- III. Devolver al elector su credencial para votar.

ARTÍCULO 154. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 155. Los electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán asistirse por una persona de su confianza que les auxilie en la emisión del sufragio.

ARTÍCULO 156. También tendrán derecho de acceso a las casillas:

- I. Los notarios públicos y jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre que se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva de casilla y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y,
- II. Los funcionarios de los órganos electorales que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva.

ARTÍCULO 157. No se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 158. En los casos de alteración del orden de la casilla, el secretario hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos

acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar el secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 159. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley. Dichos escritos se recibirán e incorporarán al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión, debiendo firmar de recibido.

ARTÍCULO 160. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 161. En las casillas especiales se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

- I. El ciudadano elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla;
- II. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar;
- III. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:
 - A). Si el elector se encuentra fuera de su distrito pero dentro de su municipio, podrá votar para regidores y diputados por el principio de re-

presentación proporcional, y para gobernador. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de regidores y de diputados asentando la leyenda "Representación Proporcional"; o la abreviatura "R.P."; y,

- B). Si el elector se encuentra fuera de su municipio podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por gobernador. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "Representación Proporcional", o la abreviatura "R.P."

El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó, en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 162. La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados antes de la hora indicada hayan votado.

ARTÍCULO 163. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior. Acto seguido, el secretario levantará el acta de cierre de votación y la pondrá a firma de los demás integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos.

En todo caso el acta contendrá:

- I. Hora de inicio y cierre de la votación; y,
- II. Incidentes registrados durante la votación.

ARTÍCULO 164. Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos en la casilla.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual se determina:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos;
- III. El número de votos anulados; y,
- V. El número de boletas sobrantes de cada elección.

El escrutinio y cómputo se iniciará con la elección de diputados, continuará con la de Gobernador Constitucional del Estado y concluirá con la de Presidente Municipal y Regidores.

ARTÍCULO 165. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará, estampándoles dos rayas diagonales con tinta y anotará el número que de ellas resulte en el acta final de escrutinio y cómputo;
- II. El Primer Escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección o casilla;

- III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que quedó vacía;
- IV. El Segundo Escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - A). El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y,
 - B). El número de votos que sean nulos;
- VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores; los que una vez verificados, los transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 166. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre del candidato o candidatos y el emblema del partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;
- II. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y,
- III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTÍCULO 167. El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato;
- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III. El número de votos nulos;
- IV. La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo; y,
- V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos hasta el término del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 168. Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Los representantes de los partidos políticos presentes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Las actas de escrutinio y cómputo firmadas por representantes de dos o más partidos políticos que no contengan impugnaciones presentadas durante el transcurso de la jornada electoral o al cierre de ella, tendrán plena validez, por lo que no podrán ser objeto de protesta o impugnación posterior.

En aquellas casillas en las que no hubieren actuado cuando menos dos o más representantes, podrán ser objeto de protesta o impugnación posterior, en la forma y plazos que esta ley establece.

El escrito de protesta podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o

ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de cómputo, a que se refiere el artículo 182 primer párrafo de esta Ley.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presentaron.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 169. El Consejo Estatal podrá acordar la utilización de una sola acta que contenga los datos de cada una de las actas mencionadas en los artículos anteriores, misma que deberá llenarse en los tiempos señalados en esta ley.

ARTÍCULO 170. Se denomina paquete electoral al que se forma con las actas levantadas por la Mesa Directiva de Casilla, las boletas utilizadas e inutilizadas, la lista nominal de electores y los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado.

Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se formarán los paquetes siguientes:

- I. Paquete de la elección de diputados, el cual deberá contener:
 - A).. Original del acta de instalación;
 - B). Original del acta de cierre de votación;
 - C). Original del acta final de escrutinio y cómputo;
 - D). Los escritos de protesta que se hubieren recibido, relativos a esta elección;
 - E). Los escritos de incidentes que se hubieren presentado;

- F). De haberse utilizado, las hojas adicionales de incidentes presentados;
 - G). La lista nominal de electores; y,
 - H). En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.
- II. Paquete de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, el cual deberá contener:
- A). Original del acta final de escrutinio y cómputo; y,
 - B). En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.
- III. Paquete de la elección de Presidente Municipal y Regidores, el cual deberá contener:
- A). Copia del acta de instalación;
 - B). Copia del acta del cierre de votación;
 - C). Original del acta final del escrutinio y cómputo;
 - D). Los escritos de protesta que se hubieren recibido relativos a esta elección;
 - E). Copia de los escritos de incidentes que se hubieren presentado;
 - F). De haberse utilizado las hojas adicionales de incidentes presentados;
 - G). En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, los paquetes de las elecciones se depositarán en

una caja que al efecto proporcionará el Consejo Distrital correspondiente, sobre cuya envoltura se anotarán los datos de identificación del distrito, sección y casilla, firmarán además los integrantes de la mesa directiva de casilla, y los representantes que desearan hacerlo.

En los casos de los municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, el paquete correspondiente a la elección de presidente municipal y regidores será depositado en caja por separado para los efectos de la entrega correspondiente al Consejo Municipal Electoral.

ARTÍCULO 171. Cumplidas las acciones a que se refieren los artículos anteriores, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

El secretario levantará un acta que deberán firmar los funcionarios de las mesas y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo, misma en la que se asentará:

- I. Los nombres de quienes harán la entrega al Consejo Distrital Electoral respectivo de la caja que contenga los paquetes electorales;
- II. Los representantes de los partidos políticos que, en su caso, los acompañarán, y,
- III. La hora de clausura de la casilla.

ARTÍCULO 172. Por fuera de la caja en que se depositen los paquetes de las elecciones, se adherirá un sobre que contenga copia de las actas finales de escrutinio y cómputo de cada una de ellas y el original del acta de integración de paquetes y clausura de la casilla.

ARTÍCULO 173. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, la caja que contenga los paquetes electorales, dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito;
- II. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III. Hasta dieciocho horas, cuando se trate de casillas rurales.

En el caso de los Municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, la entrega de los paquetes electorales se hará en la forma siguiente: los paquetes de la elección de Presidente Municipal y Regidores se harán llegar al Consejo Municipal que corresponda, los paquetes de las demás elecciones al Consejo Distrital respectivo.

Los consejos distritales previamente a la jornada electoral, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que así se justifique.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

El Consejo Distrital recibirá los paquetes electorales entregados fuera de los plazos legales o determinados, pero no serán computados sus resultados.

ARTÍCULO 174. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales para garantizar que las cajas con los paquetes de las elecciones sean entregadas dentro de los plazos legales, podrán establecer un mecanismo para recolectarlas, cuando ello fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

ARTÍCULO 175. Para el desarrollo de la jornada electoral, se adoptarán las siguientes prevenciones:

- I. Ese día y el precedente, será suspendida la venta de bebidas embriagantes;
- II. Exclusivamente podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden;
- III. Se mantendrán abiertas las oficinas de juzgados de primera instancia, menores, agencias del ministerio público y notarías, a fin de atender las solicitudes que les hagan funcionarios de casilla, ciudadanos y representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección; y,
- IV. La Secretaría General de Gobierno, por conducto del Archivo General de Notarías, publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de los notarios en ejercicio y los domicilios de sus oficinas.

ARTÍCULO 176. Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;

- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral.
- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y,
- IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

CAPÍTULO VII DE LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES Y LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE RESULTADOS

ARTÍCULO 177. La recepción, depósito y salvaguarda de las cajas en que se contengan los paquetes electorales, por parte de los consejos distritales y municipales se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregadas extendiendo el recibo correspondiente, en el que se señale la hora de recepción y el nombre de quien lo entrega;
- II. El Presidente del Consejo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado las de las especiales, en un lugar dentro del local que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo.
- III. El Presidente del Consejo, bajo su responsabilidad,

- dispondrá su custodia y asegurará que sean selladas las puertas de acceso al lugar del depósito, en presencia de los representantes de los partidos; y,
- IV. Con la recepción de la primera caja que contenga los paquetes electorales, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se hará constar, por exclusión, el estado físico de las cajas que hubieren sido recibidas sin reunir los requisitos que señala esta ley.

ARTÍCULO 178. Los Consejos Distritales y Municipales harán las sumas de los resultados contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de las cajas que contengan los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:

- I. Recibida una caja, el Presidente desprenderá de inmediato el sobre adherido a la misma y dispondrá la formación de los legajos correspondientes con las copias de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- II. El Secretario cuidará que los resultados contenidos en las mismas, se anoten en las formas destinadas para ello, conforme al orden numérico de las casillas; las formas que se indican deberán estar a la vista de los miembros del Consejo;
- III. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante los consejos, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las casillas que se vayan recibiendo;
- IV. Concluida la recepción o el plazo para la misma, el

secretario efectuará la suma de las cantidades anotadas en las formas a que se refiere la fracción II de este artículo, haciéndola del conocimiento de los miembros del consejo; y,

- V. Posteriormente, el Presidente del Consejo, fijará en el exterior del local del mismo, los resultados preliminares de las elecciones en el distrito o en el municipio según corresponda.

ARTÍCULO 179. El Consejo Estatal Electoral determinará los mecanismos que juzgue procedentes, conforme a los avances tecnológicos existentes, para dar a conocer durante la noche del día de la elección o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas después de que se cierre la votación, la información preliminar de resultados de cada una de las elecciones celebradas en la entidad.

Del mismo modo, dicho consejo podrá dar a conocer avances más precisos sobre los resultados preliminares, una vez que se tenga computado por lo menos el cincuenta por ciento de las casillas en los Consejos Distritales o Municipales correspondientes.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 180. Los datos consignados en las actas finales de escrutinio y cómputo constituyen la única fuente del resultado preliminar de las elecciones.

CAPÍTULO VIII
**DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES
Y MUNICIPALES**

ARTÍCULO 181. El cómputo distrital o municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital o Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o municipio.

ARTÍCULO 182. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, bajo el siguiente procedimiento:

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

El Consejo Distrital realizará primeramente el cómputo de la elección de diputados, posteriormente el de la elección de Gobernador del Estado y por último el de la elección de Presidente Municipal y Regidores.

Cada uno de los cómputos a que se refiere la fracción anterior se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión. Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

ARTÍCULO 183. El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados

- contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia a que se refiere el artículo 172 de esta Ley. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.
- II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, el Presidente del Consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su cómputo. El resultado del mismo se hará constar en un acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada;
 - III. A continuación se abrirán las cajas con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;
 - IV. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente;
 - V. Acto seguido, se abrirán las cajas en que se contengan los paquetes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados de representación proporcional y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III de este artículo; y,
 - VI. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones IV y V de este artículo y se asentará en el acta correspondiente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

- VII. En casos excepcionales, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, a petición de alguno de los miembros del Consejo Electoral respectivo, éste podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, lo que se hará constar en el acta circunstanciada. (Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 184. El cómputo distrital de la votación para Gobernador, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia a que se refiere el artículo 172 de esta ley. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.
- II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, se procederá en los términos de la fracción II del artículo 183 de esta ley.
- III. En estas operaciones se seguirá el orden numérico progresivo de las casillas y al final se computarán las actas de las casillas especiales; y,
- IV. La suma de los resultados asentados, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, que se hará constar en el acta correspondiente a esta elección.

ARTÍCULO 185. El cómputo distrital de la votación

para Presidente Municipal y Regidores se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia a que se refiere el artículo 172 de esta ley. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.
- II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, se procederá en los términos de la fracción II del artículo 183 de esta ley;
- III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de presidente municipal y regidores por el sistema de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente;
- IV. Acto seguido, del legajo a que se refiere la fracción I del artículo 183, se tomarán los originales de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas especiales, procediendo a la suma de sus resultados; y;
- V. El cómputo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas, según las fracciones III y IV de este artículo, que se asentará en el acta correspondiente a la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 186. Al término de la sesión de cómputo, y una vez firmadas las actas respectivas, los consejos distritales expedirán las constancias de mayoría a la fórmula y planilla, respectivamente, que haya obtenido mayor número de votos, salvo lo dispuesto por el artículo 189 en lo que respecta a la planilla municipal.

Igualmente procederán a fijar al exterior de los locales de los consejos los resultados del cómputo de las elecciones de su competencia.

ARTÍCULO 187. Los presidentes de los consejos distritales deberán integrar:

- I. El expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa, con:
 - A). Las actas de instalación, cierre, escrutinio y cómputo, clausura y, en su caso, de quebranto de orden, de las casillas;
 - B). El acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;
 - C). Copia de los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo, relativos a esta elección.
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
 - D). El acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; y,
 - E). Un informe del Presidente del Consejo Distrital, sobre el desarrollo del proceso electoral.
- II. El expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, con:

- A). Una copia certificada de las actas de instalación, cierre, escrutinio y cómputo, clausura y en su caso, de quebranto de orden, de la casilla; y los originales de todas las actas de las casillas especiales;
- B). El acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
- C). Copia de los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo, relativos a esta elección.
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- D). Una copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; y,
- E). Una copia certificada del informe del presidente del Consejo Distrital, sobre el desarrollo del proceso electoral.

III. El expediente de cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, con:

- A). Las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de las casillas, incluidas las de las casillas especiales; y,
- B). El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado.

IV. El expediente de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores con:

- A). El original de las actas de escrutinio y cómputo y las copias de las actas de instalación, cierre, clausura y, en su caso, de quebranto

de orden de las casillas, incluidas las de las especiales; . . .

- B). El acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa;
- C). El acta de cómputo distrital de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional;
- D). Copia de los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo, relativos a esta elección;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- E). Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; y,
- F). Copia certificada del informe del Presidente del Consejo Distrital, sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 188. Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederán a:

- I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto recurso de inconformidad, los siguientes documentos:
 - A). El escrito del recurso de inconformidad interpuesto;
 - B). Los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo Distrital;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

- C). Copia certificada del expediente del cómputo distrital de la elección impugnada;
- D). Las pruebas aportadas;
- E). Los escritos aportados por terceros interesados;
- F). Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Distrital; y,
- G). Los demás elementos que estimen pertinentes para la resolución.

II. Derogada.

(Derogada por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

III. Remitir, al Consejo Estatal Electoral, los expedientes del cómputo distrital de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador Constitucional del Estado;

IV. Derogada.

(Derogada por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 189. El cómputo que realizarán los Consejos Municipales de los Municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, iniciarán a las ocho horas del martes siguiente al día de la jornada electoral y se sujetará a las siguientes reglas:

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

- I. Al instalarse la sesión se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración; y,

- II. Se procederá a realizar la suma de los resultados anotados en las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de presidente municipal y regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, en los términos anotados en el artículo 183 de esta ley.

ARTÍCULO 190. Al término de la sesión y una vez firmadas las actas respectivas, los consejos municipales expedirán las constancias de mayoría al presidente municipal y a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y procederá a fijar al exterior de los locales de los consejos los resultados del cómputo.

ARTÍCULO 191. Los presidentes de los consejos municipales deberán integrar el expediente del cómputo municipal, en los mismos términos de la fracción IV del artículo 187 de esta ley.

ARTÍCULO 192. Los presidentes de los consejos municipales procederán a:

- I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto recursos de inconformidad, los siguientes documentos:
 - A). El escrito de inconformidad interpuesto;
 - B). Los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo Municipal;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
 - C). Copia certificada del expediente del cómputo municipal;

- D). Las pruebas aportadas;
- E). Los escritos aportados por terceros interesados;
- F). Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Municipal; y,
- G). Los demás elementos que estime pertinentes para la resolución.

II. Derogada.

(Derogada por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 193. Los presidentes de los consejos distritales y municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales o municipales.

Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito y salvaguarda de toda la documentación electoral, en el lugar que para tal efecto se determine, por el tiempo que sea necesario, hasta que el Consejo Estatal Electoral acuerde su destrucción; cualquier acto que contra esta disposición se realice, será sancionado como delito electoral grave.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

CAPÍTULO IX DEL CÓMPUTO ESTATAL

ARTÍCULO 194. El Consejo Estatal Electoral celebrará sesión el domingo siguiente al de la elección, para realizar el cómputo Estatal de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador Constitucional del Estado.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

El cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se iniciará con la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, bajo el siguiente procedimiento:
 - A). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de esta elección;
 - B). La suma de los resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asentará en el acta correspondiente;
 - C). Posteriormente, en los términos del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, se procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional mediante la fórmula y procedimiento a que alude el artículo 12 de esta Ley.

II. Se continuará con la elección de Gobernador del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

- A). Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de esta elección;
- B). La suma de los resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y se asentará en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 195. Al término de la sesión de cómputo y una vez firmadas las actas respectivas, el Presidente del Consejo Estatal procederá a hacer entrega de las constancias de asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, así como de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que hubiese obtenido la mayoría de votos.

Igualmente procederá a fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de las elecciones de su competencia.

ARTÍCULO 196. El presidente del Consejo Estatal, deberá integrar:

- I. El expediente del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, con:
 - A). Los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales;
 - B). Los originales de las actas de cómputo distrital correspondiente a esta elección;

- C). El acta de cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;
 - D). El acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal; y,
 - E). Un informe del presidente del consejo estatal sobre el desarrollo del proceso electoral.
- II. El expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado; con:
- A). Las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de las casillas, incluídas las de casillas especiales;
 - B). Los originales de las actas de cómputo distrital correspondiente a esta elección; y,
 - C). El acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 197. El Presidente del Consejo Estatal, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior procederá a:

- I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiera interpuesto recurso de reconsideración en contra de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y de inconformidad en contra del cómputo estatal de la elección de Gobernador Constitucional del Estado los siguientes documentos:

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

- A). El escrito de recurso de inconformidad interpuesto;

- B). Los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo Estatal;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- C). Copia certificada del expediente del cómputo estatal de dicha elección;
- D). Las pruebas aportadas;
- E). Los escritos aportados por terceros interesados;
- F). Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Estatal; y,
- G). Los demás elementos que estime pertinentes para la resolución.

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, al Tribunal Estatal Electoral, el expediente del cómputo de la elección de Gobernador del Estado.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

CAPÍTULO X DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 198. Derogado.

(Derogado por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 199. El Tribunal Estatal Electoral en pleno, realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. La declaratoria se emitirá a más tardar el día cinco de diciembre, y será remitida al Congreso del Estado para que expida el Bando Solemne, a fin de que el Gobernador Electo tome posesión de su cargo el día primero de enero del año siguiente.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 200. El Congreso del Estado expedirá, entre el 15 y el 20 de diciembre, el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral.

El Bando Solemne se publicará en las cabeceras municipales.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA DE IMPUGNACIONES

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 201. El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 202. El Tribunal Estatal Electoral se instalará dentro de la segunda quincena del mes de abril del año de la elección, para entrar en receso una vez calificadas las elecciones. Tendrá su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. Los Magistrados que formen parte de él, durarán siete años en su encargo y recibirán remuneración únicamente durante el proceso electoral. Se exceptúa de lo anterior, la Sala de Reconsideración, la que funcionará en forma permanente y sus integrantes recibirán la remuneración correspondiente.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 203. Se integrará con cinco magistrados numerarios y cuatro supernumerarios. Funcionará con tres

salas unitarias proyectistas y una sala de reconsideración. La Sala Norte atenderá a los municipios y distritos electorales de Choix, El Fuerte, Ahome, Sinaloa y Guasave; la Sala Centro a los de Salvador Alvarado, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán y Navolato; y la Sala Sur a los de Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa. Los que se designarán de la forma siguiente:

(Ref. por Decreto Núm. 557; publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

- A. Los magistrados serán electos, por el Congreso del Estado a propuesta de los partidos políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios debidamente constituidos conforme a la ley, anexando sus currículas, previa convocatoria del Congreso del Estado o la Diputación Permanente;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- B. El Congreso por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirán a los que se vayan a desempeñar como magistrados;
- C. De no lograrse la votación mencionada se procederá al sorteo. Los que se hayan definido como magistrados resolverán quién de ellos será el Presidente;
- D. Para cubrir ausencias definitivas de los magistrados o en caso de incremento en su número, su designación se sujeta al procedimiento establecido en el inciso "A" de este artículo.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

Durante el proceso electoral, se integrará una Sala de Reconsideración con tres magistrados, entre los que estará el Presidente del Tribunal Estatal Electoral. Deberá quedar integrada en el mes de abril del año de la elección. Se instalará para iniciar sus funciones durante el mes anterior al día de la votación y las concluirá inmediatamente después de resolver el último de los recursos que se haya interpuesto, en su caso. En periodo no electoral, la Sala de Reconsideración funcionará como Sala unitaria para resolver las impugnaciones que se presenten contra los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

Esta Sala es competente para resolver durante el proceso electoral los recursos que se interpongan respecto de la elección de Gobernador del Estado y en contra de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral. Los fallos de esta Sala serán definitivos y firmes.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

El Presidente del Tribunal Estatal Electoral hará del conocimiento público su instalación e iniciación de labores en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en tres de los diarios de mayor circulación en la entidad.

El Presidente del Tribunal instruirá con oportunidad al personal técnico y administrativo de las salas en sus funciones.

En el caso de elecciones extraordinarias, la Sala de Reconsideración se instalará con los mismos miembros electos para el proceso electoral ordinario inmediato anterior, con la oportunidad necesaria para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan y concluirá sus funciones al resolver el último de ellos, en su caso.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 204. Para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- II. Contar cuando menos con treinta años de edad el día de la designación;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por la autoridad legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido o asociación política en los últimos seis años anteriores a la designación; y,
- VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a la designación;
- VII. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República o del Estado.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 205. Los magistrados durante el tiempo de su nombramiento no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o encargo de la federación, de los

estados o municipios, y de las organizaciones políticas, se exceptúan de las disposiciones de este artículo, los servicios prestados a las instituciones docentes y de beneficencia.

Los magistrados electos tendrán derecho a disfrutar de licencia durante el tiempo del desempeño de su encargo, en sus trabajos o empleos.

Los magistrados son irrecusables. Sin embargo, deberán excusarse de conocer algún asunto en el que pudieran tener interés personal por relaciones de parentesco, negocios, o de otra índole, que pueda afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

La remoción de los magistrados del Tribunal sólo procederá cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que la Ley les confiere. El Congreso del Estado analizará la falta y decidirá la remoción, si procediere, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, respetando en todo momento el derecho de audiencia. Las resoluciones del Congreso en esta materia serán definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 205 BIS. Son funciones del Tribunal Estatal Electoral:

- I. Resolver los recursos que sean interpuestos durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios;
- II. Establecer, y en su caso divulgar, los criterios de interpretación normativa derivados de las resoluciones emitidas;
- III. Aprobar y en su caso, modificar el reglamento interior del Tribunal, a más tardar en la semana anterior al inicio del proceso electoral;

- IV. Diseñar y ejecutar programas de capacitación para el personal de apoyo jurídico del Tribunal;
- V. Propiciar la comunicación e intercambio de materiales con otros órganos jurisdiccionales electorales y;
- VI. Elaborar y divulgar la memoria de cada proceso electoral.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 205 BIS A. Además de las anteriores funciones, al Pleno de Magistrados corresponde:

- I. Elegir al Presidente del Tribunal;
- II. Calificar y resolver acerca de las excusas que presenten los Magistrados; y
- III. Designar al Magistrado Supernumerario que deba cubrir la ausencia temporal de algún Magistrado Numerario.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 206. Son facultades del Presidente del Tribunal Estatal Electoral:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II. Convocar a sesiones del Pleno del Tribunal;
- III. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y vigilar el orden durante ellas;
- IV. Nombrar al Secretario General, a los Secretarios Auxiliares y al personal administrativo que sea necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;
- V. Vigilar la notificación, en tiempo y forma, de las re-

soluciones del Tribunal, así como su debido cumplimiento;

VI. Elaborar, y ejercer el presupuesto del Tribunal; y

VII. Proponer al Pleno del Tribunal el Reglamento interior; y

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

VIII. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 207. El Tribunal contará con un Secretario General que tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar cuenta de las sesiones del Pleno del Tribunal, tomar las votaciones de los Magistrados y formular las actas respectivas;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal y expedir las constancias que se requieran;
- III. Iniciar el trámite de los recursos que deban resolverse y admitirlos si reúnen los requisitos para el efecto, o someter al Pleno del Tribunal su desechamiento de plano por notoriamente improcedentes;
- IV. Sustanciar los expedientes, requiriendo los documentos pertinentes, hasta ponerlos en estado de resolución;
- V. Atender todo lo relativo a los recursos humanos, y materiales necesarios para el funcionamiento del Tribunal; y,
- VI. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 208. El Tribunal resolverá siempre en pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. En este caso, el Presidente deberá exponer la razones jurídicas que sustenten su voto.

Para que el Tribunal pueda sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente.

Las sesiones del pleno serán públicas y excepcionalmente de carácter reservado por acuerdo del pleno.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 209. Los Magistrados Supernumerarios tendrán las siguientes funciones:

- I. Integrar el Pleno del Tribunal cuando sean convocados para ello por el presidente;
- II. Auxiliar a los Magistrados Numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; y,
- III. Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal.

CAPÍTULO II

DE LAS NULIDADES Y SUS EFECTOS

ARTÍCULO 210. Las nulidades que esta Ley establece podrán afectar la votación emitida en una casilla, y en consecuencia, los resultados de los cómputos de la elección impugnada.

ARTÍCULO 211. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

- I. Instalar la Casilla Electoral sin causa justificada, en lugar distinto del señalado por el Consejo correspondiente;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- II. Entregar, sin causa justificada el paquete electoral al Consejo Distrital o Municipal, fuera de los plazos que esta ley establece;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital correspondiente;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
- V. Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;
- VI. Permitir sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 154 y 161 de esta Ley, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del

- voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y,
- VIII. Utilizar para la recepción del voto un listado nominal diferente al que con carácter de definitivo, el Consejo Estatal Electoral entregue a los partidos políticos con anterioridad a la jornada electoral;
- IX. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsados sin causa justificada; y
- (Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- X. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- (Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 212. Son causas de nulidad de una elección en un distrito electoral uninominal, o en un municipio, las siguientes:

- I. Cuando se nulifiquen por lo menos el veinte por ciento de las casillas de una elección;
- II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y,
- III. Cuando exista violencia generalizada.

ARTÍCULO 213. La elección de Diputados por el principio de representación proporcional será nula, cuando se actualice en todo el Estado alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, o cuando la suma de todas las actas de cómputo distrital no coincida con el to-

tal de cómputo estatal y ello sea determinante en el resultado de la votación.

ARTÍCULO 214. Sólo podrá ser declarada nula una elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

ARTÍCULO 215. Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que él mismo, dolosamente, haya provocado.

ARTÍCULO 216. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 217. Cuando el candidato a diputado, presidente municipal o regidor que haya obtenido constancia de mayoría relativa o de asignación proporcional en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad a que se refiere la Constitución Política del Estado, se declararán nulos los votos emitidos a su favor.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 218. Los recursos que podrán interponerse contra los actos o resoluciones de los organismos electorales son:

- I. Aclaración;

II. Revisión;

III. Inconformidad; y,

IV. Reconsideración.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 219. El recurso de aclaración lo podrán interponer los ciudadanos o los partidos políticos registrados conforme a la ley, cuando los primeros sean incluidos o excluidos indebidamente en la lista nominal de electores, o cuando por errores en la credencial para votar respecto de sus datos personales o cualesquier información que les impida el libre ejercicio del sufragio. Su resolución corresponde al Presidente del Consejo Distrital en que resida el elector.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

Deberá interponerse en un plazo de veinte días, contados a partir de la exhibición pública de las listas nominales de electores, y se tramitará en la forma siguiente:

I. Al escrito de promoción del recurso deberá acompañarse el original de la credencial para votar cuya rectificación se pretende o el comprobante de inscripción al padrón en caso de no haberla recibido, así como los medios de prueba ofrecidos, precisándose en forma lógica cual es el error que se impugna, con los argumentos conducentes para demostrar su existencia;

II. Si el escrito no fuere claro, no acompañare pruebas o no existiere relación entre lo que se manifiesta y lo que consta en el cuerpo de la credencial, el presidente del Consejo prevendrá de inmediato al promovente para que lo aclare o corrija;

- III. El Presidente del Consejo Distrital resolverá en conciencia lo conducente dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su presentación o de que se hayan subsanado las irregularidades y contra su resolución no procederá recurso alguno;
- IV. De resultar procedente el recurso, la resolución que así lo considere, ordenará asimismo la emisión y entrega al promovente de una credencial que observe las correcciones requeridas, así como la inclusión de esos datos en el listado nominal de electores, o en su caso se subsanen las omisiones del listado nominal; y,
- V. Deberá hacerse entrega inmediata al promovente de los documentos que hubiere acompañado a su escrito de promoción del recurso, dejando copias certificadas de los mismos en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 220. El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Para su interposición se cumplirá con los siguientes requisitos:

- I. Deberá presentarse por escrito ante el órgano que realizó el acto o dictó la resolución recurridos;
- II. En caso de que el promovente no tenga acreditada

- personalidad en el órgano ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;
- III. Se hará mención expresa del acto y resolución que se impugna y el órgano responsable, así como los agravios que el mismo causa;
- IV. Los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;
- V. Relación de pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan;
- VI. Todo escrito deberá estar firmado autógrafamente por quien lo promueve;
- VII. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, del lugar en que resida el Consejo, así como el nombre de quien o quienes las recibirán en su nombre y representación; y,
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- VIII. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en la (sic) las?) fracciones III y IV de este artículo, el Consejo ante el que se promueva requerirá por estrados al promovente para que las cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.
(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 221. El Consejo que reciba un recurso de revisión lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, levantando la constancia respectiva que anexará al expediente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su fijación, los representantes de los partidos políticos, terceros interesados, así como los candidatos que participarán como coadyuvantes, podrán presentar los escritos y pruebas que consideren pertinentes, estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos I, II, III y VI, del artículo anterior y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente.

En el caso de los coadyuvantes podrán comparecer, siempre y cuando no varíe ni se amplíe la materia del recurso.

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Consejo que reciba el recurso de revisión deberá hacer llegar al Tribunal Estatal Electoral, de inmediato:

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

- I. El escrito mediante el cual se interpone;
- II. Una copia certificada del documento en el que conste el acto o resolución impugnados;
- III. Las pruebas aportadas;
- IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y coadyuvantes;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que además expresará si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el órgano responsable; y,

SECRETARÍA
ESTADAL

VI. Todos aquellos documentos en que consten los antecedentes del recurso interpuesto.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 222. Recibido el recurso de revisión por el Tribunal Estatal Electoral, el presidente lo turnará al secretario general para que certifique que se cumplió con lo establecido en el artículo 220 de esta ley, en su caso, se procederá conforme a lo establecido en la parte final del precepto citado.

Si el Consejo remitente omitió algún requisito, el secretario general lo hará de inmediato del conocimiento del presidente para que éste requiera la complementación respectiva. Independientemente de ello, deberá resolverse con los elementos que se cuente en el expediente.

Si de la revisión que realice el Secretario General encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 234 de esta Ley, someterá desde luego a la consideración del presidente del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

Si el recurso reúne todos los requisitos, el secretario general dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El secretario general realizará todos los actos y diligencias necesarias para la tramitación de los expedientes de los recursos, hasta ponerlos en estado de resolución.

Tramitado el expediente del recurso de revisión, será turnado por el presidente a la sala que corresponda, para

que formule el proyecto de dictamen y lo someta a la consideración del Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 223. En la sesión de resolución, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funda; (Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- II. Los Magistrados discutirán el proyecto en turno;
- III. Cuando el presidente del tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;
- IV. Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente; y,
- V. En casos extraordinarios podrá diferirse la resolución de un asunto listado.

En los estrados del Tribunal Estatal Electoral deberá ser fijada la lista de asuntos a tratar en cada sesión, por lo menos con veincuatro horas de anticipación a la realización de la misma.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 224. El presidente del Tribunal, a petición del secretario general, podrá requerir a los diversos consejos o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la tramitación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

En caso extraordinario, el presidente del tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello lo permitan los plazos establecidos por esta Ley.

ARTÍCULO 225. Los recursos de revisión deberán ser resueltos en la primera sesión que celebre después de su presentación, salvo que se haya acordado diferirlos. El Tribunal contará con un plazo no mayor de cinco días para resolverlos, contados a partir de que fueron presentados, ante el órgano electoral respectivo.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 226. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

- I. La mención de la fecha, lugar y Magistrado ponente, así como el nombre del órgano que la emite;
(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, y en su caso, las recabadas por el Tribunal;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y,
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 227. El recurso de inconformidad podrán interponerlo los partidos políticos para objetar los resultados de los cómputos por error aritmético o por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, así como para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos. Se hará valer dentro del término de tres días contados a partir del siguiente a que tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

El escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral.

ARTÍCULO 228. El escrito de protesta deberá presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda, antes de que se inicie la sesión a que se refiere el artículo 182 de esta Ley.

El escrito de protesta sólo podrá presentarse ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, respecto de aquellas casillas en las cuales no hubieren actuado, cuando menos representantes de dos o más partidos políticos.

Todo escrito de protesta deberá contener:

- I. El partido político que lo presenta;
- II. La Mesa Directiva de Casilla o Consejo ante el que se presenta;
- III. La elección que se protesta;

IV. La descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral; y

V. El nombre, la firma y cargo partidario de quien los presenta.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 229. De la presentación del escrito, los funcionarios de casilla o del consejo ante el que hubiere presentado, deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del mismo.

ARTÍCULO 230. Para la interposición del recurso de inconformidad, además de observarse los requisitos señalados en el artículo 220 de esta Ley, se expresarán claramente:

- I. El cómputo y la elección que se impugna;
- II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y,
- III. La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

ARTÍCULO 231. Para el trámite y resolución del recurso de inconformidad, se seguirá el mismo procedimiento señalado por esta Ley para el recurso de revisión, con la salvedad de que el Consejo responsable al remitir el expediente del recurso al Tribunal Estatal Electoral, deberá acompañar asimismo copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de la elección impugnada.

ARTÍCULO 232. Las resoluciones de fondo del Tribu-

nal Estatal Electoral, recaídas a los recursos de inconformidad se notificarán a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que sean pronunciadas y tendrán los siguientes efectos:

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

- I. Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 211 de esta Ley, y modificar en consecuencia, el acta de cómputo de la elección de que se trate la impugnación;
- III. Revocar la Constancia de Mayoría o de Asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, expedida por el Consejo correspondiente.
- IV. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

(Adic. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 232 BIS. El recurso de reconsideración podrá interponerse para impugnar la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos, y deberá promoverse ante el Consejo Estatal Electoral dentro de los tres días siguientes contados a partir de la conclusión de la sesión en la que el propio Consejo haya realizado la

asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

I y II. Derogadas.

(Der. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

(Párrafo tercero). Derogado.

(Der. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

Al interponerse, además de los requisitos señalados en las fracciones II, III y VI, del Artículo 220 de esta ley, se deberá señalar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se aduzca que la resolución puede modificar la asignación de Diputados de Representación Proporcional.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

I a IV. Derogadas.

(Der. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

Al interponerse el recurso de reconsideración y recibido éste por la Sala respectiva, se hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados. Los partidos políticos y los terceros interesados únicamente deberán formular por escrito los alegatos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la fijación de la cédula.

Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala respectiva, será turnado al magistrado que corresponda, a efecto de que revise si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como

consecuencia que se corrija la asignación de Diputados. De no advertirse así, el recurso será desechado por la Sala. De lo contrario, el magistrado procederá a formular el proyecto de resolución que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

(Párrafo séptimo). Derogado.

(Der. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

Las resoluciones de la Sala de Reconsideración que recaigan a los recursos de reconsideración tendrán como efecto el de corregir la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo Estatal Electoral.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

I y II. Derogadas.

(Der. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

Las resoluciones de la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral, serán notificadas:

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

I. Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal o por estrados, en el supuesto de que no se señaló domicilio alguno, a más tardar dentro de la veinticuatro horas siguientes al día en que se dictó la resolución;

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

II. Al Consejo Estatal Electoral, por oficio, acompaña-

do de copia certificada del expediente y de la resolución, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se dictó la resolución; y, (Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

- III. A la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, por oficio, acompañado de copia certificada del expediente y la resolución, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se dictó la resolución.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

Los recursos de reconsideración deberán resolverse en período no mayor de cinco días, contado a partir de su presentación.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 233. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 234. El Tribunal Estatal Electoral podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:

- I. No conste la firma de quien los promueva;
- II. Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;

- III. Sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley;
- IV. No se ofrezcan las pruebas correspondientes, o no se aporten en los plazos señalados por esta Ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;
- V. No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de inconformidad; y,
- VI. No señalen agravios o los que expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso;
(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).
- VIII. En el recurso de reconsideración, los agravios no estén debidamente fundados, no tengan como consecuencia la corrección de la asignación de Diputados o no se cumpla con los requisitos de procedibilidad del recurso.
(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 234 BIS. Los recursos serán sobreseñados cuando:

- I. El promovente formule desistimiento;
- II. La autoridad electoral modifique o revoque la resolución impugnada, de tal manera que el recurso se quede sin materia;

III. Cuando durante el procedimiento de un recurso de aclaración, el ciudadano fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos; y

IV. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 235. La personalidad de los representantes de los partidos políticos, se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente ante los consejos, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

De igual manera, se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes. En estos casos, a su primera promoción deberá acompañar el documento en que conste su designación, de conformidad a los estatutos respectivos.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

(Ref. por decreto No. 557, publicado en el P.O. No. 41 de 05 de abril de 1995).

ARTÍCULO 236. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Consejos Electorales y de las Salas del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas para su

notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 237. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar el día siguiente del que se dio el acto o se dictó la resolución. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con ese carácter establezca la presente ley.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 238. Las cédulas de notificación personal deberán contener: la descripción del acto o resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 239. El partido cuyo representante haya estado presente en la sesión del Consejo que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 240. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, serán notificadas de la siguiente manera:

- I. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les

hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados.

- II. Al Consejo cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución; y
- III.¹ A los terceros interesados o coadyuvantes, por correo certificado.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 241. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" o los diarios o periódicos de circulación local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales y las salas del Tribunal.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 242. El recurso de aclaración será notificado personalmente al interesado por correo certificado.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

CAPÍTULO V DE LAS PRUEBAS

(Ref. por decreto No. 557, publicado en el P.O. No. 41 de 05 de abril de 1995).

ARTÍCULO 243. En materia electoral podrán ser admitidas como pruebas las documentales, las técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

Serán documentales públicas:

- I. Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como la de los cómputos estatal, distritales y municipales y las que consten en los expedientes de cada elección.
- II. Los demás documentos originales expedidos por los consejos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.
- III. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
- IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Se entiende por prueba presuncional, además de la que puede deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 244. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos casos será tomada en cuenta al resolver. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervinientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes de que se dicte resolución.

(Ref. por Decreto Núm. 406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

ARTÍCULO 245. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(Ref. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

CAPÍTULO VI

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

(Ref. por decreto No. 557, publicado en el P.O. No. 41 de 05 de abril de 1995).

ARTÍCULO 246. El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de esta ley cometan:

- I. Las autoridades que no proporcionen en tiempo y forma, la información que le sea solicitada.
- II. Los funcionarios electorales cuando sin incurrir en delito, transgredan los principios que rigen la actuación establecidos en el artículo 47 de ésta Ley.
- III. Los diputados y regidores electos, cuando sin causa justificada, no se presenten a desempeñar su cargo, dentro de los plazos previstos en los artículos 28 y 112 de la Constitución Política del Estado.
- IV. Los partidos políticos que, cuando habiendo postulado candidatos a diputados o regidores acuerden

que estos no desempeñen el cargo para el que resultaron electos.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 247. Los partidos políticos, podrán ser sancionados:

- I. Con multa de 50 a 1,000 salarios mínimos vigente en la entidad;
- II. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- III. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- IV. Con la suspensión de su registro como partido político; y
- V. Con la cancelación de su registro como partido político.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

- I. Incumplan con las obligaciones señaladas en los artículos 28 y 30 de la presente Ley;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral;
- III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas que a continuación se señalan:
 - A). Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial

de la federación y de los estados y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la Ley;

- B). Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
- C). Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- D). Los ministros del culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

IV. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 248. El Consejo Estatal Electoral en pleno podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. En el caso de la fracción I del artículo 246 conocida la infracción, el Consejo Estatal Electoral hará la declaratoria correspondiente, comunicándola de inmediato al superior jerárquico para que procedan los términos de la legislación aplicable;
- II. En el caso de la fracción II del artículo 246 la amonestación, la suspensión o la destitución del cargo;
- III. En el caso de la fracción III del artículo 246 con la suspensión de derechos políticos hasta por tres años y;
- IV. En el caso de la fracción IV del artículo 246 con la suspensión hasta por dos elecciones.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 249. Las multas que fije el Consejo Estatal Electoral, deberán cubrirse a más tardar dentro de los siguientes quince días, en la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Gobierno del Estado. En caso de oposición al pago, se podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento económico coactivo.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 250. Si un extranjero se inmiscuye en los asuntos políticos del Estado, se hará del conocimiento de las autoridades federales competentes para los efectos que estas determinen.

El Consejo Estatal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación en los casos de que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar previsto por la ley o realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULO 251. Ninguna de las sanciones que prevén los artículos anteriores, podrá acordarse sin que previamente se oiga, en defensa del interesado, para lo cual deberá ser citado a fin de que conteste los cargos y alegue de su derecho, presentando las pruebas tendientes a su justificación.

Para el caso de la aplicación de sanciones a los partidos políticos se deberá de seguir el siguiente procedimiento:

- A). El Consejo Estatal Electoral comunicará al Tribunal Estatal Electoral, las irregularidades

- en que haya incurrido un partido político.
- B). Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal Estatal Electoral emplazará al partido político para que en el término de cinco días conteste, por escrito, lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Sólo se recibirán las pruebas autorizadas por la presente Ley y, la pericial contable.
- C). En todos los casos en que se solicite la intervención del Tribunal Estatal Electoral, el Consejo Estatal Electoral, deberá remitirle la información y documentación que obra en su poder.
- D). Concluido el caso a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Tribunal resolverá dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiere de prórroga.
- E). El Tribunal Estatal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente, para fijar la sanción correspondiente.
- F). Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral, en materia de faltas administrativas y sanciones serán definitivas e inatacables.

(Adic. por Decreto Núm. 557, publicado en el P. O. Núm. 41, Segunda Sección, de 5 de abril de 1995).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(Del Decreto Núm. 406, publicado en el P.O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el caso del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, conforme a las bases establecidas en el presente decreto, tendrán aplicación en forma retroactiva a partir del primero de enero de 1998.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 86 reformado, tendrá aplicación a partir de los procesos electorales posteriores al de 1998.

Es dado en el Palacio del Poder legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

C. Prof. Victor Navarro Mexía
Diputado Presidente

C. Mario Manuel Gutiérrez Orozco
Diputado Secretario

C. Luis Ernesto Rubio Seguí
Diputado Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día veintisiete del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Sufragio Efectivo. No Reelección

**El Gobernador Constitucional
del Estado**
Renato Vega Alvarado

El Secretario General de Gobierno
Francisco C. Frias Castro

**ESTA EDICIÓN FUE COORDINADA
POR EL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA.**

**SE TERMINO DE IMPRIMIR EN EL
MES DE ABRIL DEL 2004 EN LA IM-
PRENTA Once Ríos Editores, Río
Usumacinta, Núm., 821, Industrial Bra-
vo, Tel.- 7 12-29-50.**

**LA EDICIÓN CONSTA DE 3000
EJEMPLARES.**



Consejo Estatal Electoral
Paseo Niños Héroes #352 Ota., Col. Centro
C.P. 80000 Culiacán, Sinaloa, México
Teléfonos: (01667) 715-31-82 y 715-22-89
www.cee-sinaloa.org.mx
Correo Electrónico
presidencia@cee-sinaloa.org.mx

